

**ÓRGANO INSTRUCTOR
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

EXPEDIENTE : 0595-2024-CG/OINS

ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO

ADMINISTRADO(S) :

- **DELIA ELIZABETH RAMOS BAILON**
- **SAMUEL LEONARDO CHIOK PEREZ**
- **JAZMIN ROCIO CHUCLE CONTRERAS**

SUMILLA : INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN

I. VISTO:

El Informe de Servicio de Control Especifico n.º 017-2022-2-2183-SCE denominado "*Pago de aguinaldo por fiestas patrias y navidad en favor de personal pensionista y sobrevivientes de pensionistas, del Decreto Ley n.º 20530*" (en adelante el Informe de Control); la Resolución n.º 000347-2024-CG/OINS de 31 de octubre de 2024, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a **Samuel Leonardo Chiok Pérez, Jazmín Rocío Chucle Contreras y Delia Elizabeth Ramos Bailón**; sus correspondientes pliegos de cargos de la misma fecha; y los actuados del presente procedimiento sancionador.

II. CONSIDERANDO:

- 2.1 Que, el artículo 45º de la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por la Ley N° 29622 y modificado por la Ley n.º 31288 (en adelante, la Ley), confiere a la Contraloría General de la República la potestad para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional derivada de los Informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, por la comisión de conductas infractoras graves o muy graves en las que incurran los servidores y funcionarios públicos al haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen; conductas que han sido descritas en el artículo 46º de la Ley.
- 2.2 Que, en concordancia con la norma citada, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional aprobado por Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG y modificatorias (en adelante, el Reglamento), enuncia los principios y derechos reconocidos a los administrados, desarrolla la estructura del procedimiento sancionador y establece los criterios aplicables para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 2.3 Que, de conformidad con los artículos 52º y 53º de la Ley, el literal h) del numeral 22.3 del artículo 22º del Reglamento establece que el Órgano Instructor tiene como función emitir Pronunciamiento señalando la existencia o inexistencia de infracción por



responsabilidad administrativa funcional y emitir resolución declarando la inexistencia de infracción, en caso corresponda.

- 2.4 Que, este Órgano Instructor realizó la evaluación del Informe de Servicio de Control Específico n.º 017-2022-2-2183-SCE denominado “Pago de aguinaldo por fiestas patrias y navidad en favor de personal pensionista y sobrevivientes de pensionistas, del Decreto Ley n.º 20530”; y, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador, mediante la Resolución n.º 000347-2024-CG/OINS de 31 de octubre de 2024, contra el administrado mencionado en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 1

Administrados comprendidos en el procedimiento administrativo sancionador

Ítem	Observación / Hecho irregular	Nombres y Apellidos	Cargo	Infracción (numeral artículo 46 de la Ley)	Grave / Muy grave
1	01 (Hecho Único)	Samuel Leonardo Chiok Pérez	Gerente de Administración y Finanzas	23	Grave
2	01 (Hecho Único)	Jazmin Rocío Chucle Contreras	Subgerente de Contabilidad	23	Grave
3	01 (Hecho Único)	Delia Elizabeth Ramon Bailón	Subgerente de Talento Humano	23	Grave

Fuente: Resolución n.º 000347-2024-CG/OINS

Elaborado por: Órgano Instructor Sede Central

Mediante la Resolución n.º 000384-2024-CG/OINS de 28 de noviembre de 2024, notificada el 28 de noviembre de 2024, a través de la cédula de notificación n.º 00000984-2024-CG-OINS, se requirió al administrado **Samuel Leonardo Chiok Pérez** subsanar las omisiones advertidas en su escrito de descargo otorgándole el plazo establecido en el Reglamento; siendo que, en respuesta, el administrado presentó el escrito signado con el Expediente SGD n.º 0820240792372 de 29 de diciembre de 2024; en cumplimiento a lo solicitado por la citada resolución; por lo que se tiene por subsanados los descargos presentados.

- 2.5 Que, en ese sentido corresponde hacer el análisis respectivo, según el siguiente detalle:

2.5.1 Hechos objeto de imputación

Antecedentes:

Funcionarios de las diversas unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de El Agustino, entre los meses de julio y diciembre de 2021, aprobaron y efectuaron el pago de aguinaldo por fiestas patrias y navidad, por un monto igual a una remuneración mensual, en favor de los pensionistas y sobrevivientes de la Entidad beneficiarios del Decreto Ley n.º 20530 que establece el régimen de pensiones y/o compensaciones por servicios civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley n.º 19990, para lo cual efectuaron la elaboración, suscripción y emisión de planillas de aguinaldo, informes de viabilidad y demás documentos propios del procedimiento administrativo efectuado, cuyos montos se detallan a continuación:

Cuadro n.º 2

Pago de aguinaldo por fiestas patrias y navidad a pensionistas del Decreto Ley n.º 20530

Periodo	Aguinaldo por fiestas patrias depositado	Aguinaldo por fiestas patrias correcto	Dif.	Aguinaldo por navidad depositado	Aguinaldo por navidad correcto	Dif.	Total
Decreto Ley n.º 20530 - Pensionistas Sobrevivientes							
2021	20 121,85	4 200,00	15 921,85	21 130,18	4 500,00	16 630,18	32 552,03
Decreto Ley n.º 20530 – Pensionistas Cesantes							
2021	43 195,76	5 400,00	37 795,76	40 955,06	5 100,00	35 855,06	73 650,82
Total							106 202,85

Fuente: Informe de Control (folio 9).

Elaborado por: Órgano Instructor – Sede Central.



Al respecto, mediante oficio n.° 081-2022-OCI/MDEA de 31 de marzo de 2022 (**folio 109**), se solicitó copia de los Convenios Colectivos que hayan sido suscritos por la entidad y que reconozcan el pago del 100% de la remuneración como aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad en favor de cesantes y/o pensionistas (sobrevivientes), así como sus antecedentes y/o fundamento fáctico – jurídico, en respuesta, mediante oficio n.° 098-2022-GEMU-MDEA de 6 de abril de 2022 (**folio 111**), de la Gerente Municipal, al cual se adjuntó el informe n.° 313-2022-SGTH-GAF-MDEA de 6 de abril de 2022 (**folio 113**), suscrito por el Señor Nicolás Alfredo Melgar Gonzales, su condición de subgerente de Talento Humano, donde se señala lo siguiente:

“(...) debo indicar que la planilla de los pensionistas y sobrevivientes de la Municipalidad Distrital de El Agustino se encuentra bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, más conocido como “régimen de la cedula viva”, según el cual está vigente la regla de nivelación automática de la pensión de jubilación laboral con el sueldo del último puesto ocupado, entre otras condiciones de privilegio.

Es por ello que al estar con ese régimen automáticamente cuentan con todos los beneficios de un trabajador activo (...) **[Subrayado es agregado]**

Asimismo, con Carta n.° 007-2022-OCI/MDEA de 5 de mayo de 2022 (**folio 115 a 116 – tomo 1**), remitida a la administrada Delia Elizabeth Ramos Ballón, en su condición de ex subgerente de Talento Humano, se solicitó lo siguiente:

“(...) remitir a este Órgano de Control Institucional la siguiente información:

1. Sustento legal que se tomó como base para el reconocimiento del pago del 100% de la remuneración como aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad en favor de cesantes y/o pensionistas (sobrevivientes), así como sus antecedentes y/o fundamento fáctico – jurídico.
2. Confirme si se suscribió convenios y/o pactos colectivos que reconozcan el pago del 100% de la remuneración como aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad en favor de cesantes y/o pensionistas (sobrevivientes).

(...) **[Subrayado es agregado]**

En respuesta con oficio n.° 001-2022-DERB de 11 de mayo de 2022 (**folio 118**), señala lo siguiente:

“(...) Al respecto, informo que el reconocimiento del pago del 100% de la remuneración como aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad en favor de cesantes y/o pensionistas (sobrevivientes), así como sus antecedentes y/o fundamento fáctico – jurídico. Se tomó en consideración lo que se venía pagando con anterioridad al personal cesante del Decreto Ley N° 20530.
(...)

En el tiempo que laboré como Subgerente de Talento Humano, desde el 01 de mayo hasta el 31 de diciembre del 2021, no tengo conocimiento que se hayan suscrito Convenio y/o pactos colectivos algunos, que establezca dicho beneficio al personal cesante o sobreviviente.
(...) **[Subrayado es agregado]**

Con oficio n.° 118-2022-OCI/MDEA de 9 de mayo de 2022 (**folio 120**), este OCI solicitó el sustento legal que se tomó como base para el reconocimiento del pago del 100% de la remuneración como aguinaldos de fiestas patrias y navidad en favor de cesantes y/o pensionistas (sobrevivientes) en los años 2019, 2020 y 2021, y si se suscribió convenios y/o pactos colectivos que reconozcan dicho pago el pago del 100% de la remuneración como aguinaldos.

En respuesta con oficio n.° 137-2022-GEMU-MDEA de 10 de mayo de 2022 (**folio 122**), la gerencia municipal adjunta el informe n.° 254-2022-GAJ-MDEA de 10 de mayo de 2022 (**folio 124 a 125**), suscrito por la gerente de Asesoría Jurídica, que anexa el informe n.° 430-2022-SGTH-GAF-MDEA de 10 de mayo de 2022 (**folio 127 a 130**), en el cual la subgerencia de Talento Humano, señala:



“(…)

4. En el año 2002, se suscribe el Acta Final de Negociación de la Comisión Paritaria 2002, con el SUTRAMUN-A aprobándose las siguientes demandas económicas:

a. LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO, CONVIENE EN OTORGAR A LOS TRABAJADORES EMPLEADOS UNA GRATIFICACIÓN POR CONCEPTO DE FIESTAS PATRIAS, LA SUMA DE SI.1,000.00 (MIL NUEVOS SOLES)”

b. LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO, CONVIENE EN OTORGAR A LOS TRABAJADORES OBREROS UNA GRATIFICACIÓN POR CONCEPTO DE FIESTAS PATRIAS, UN SUELDO INTEGRO MENSUAL DE ACUERDO A LEY.

c. LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO, CONVIENE EN OTORGAR A LOS TRABAJADORES EMPLEADOS POR CONCEPTO DE GRATIFICACIÓN POR NAVIDAD, UN SUELDO INTEGRO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2002”.

d. LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO, CONVIENE EN OTORGAR A LOS TRABAJADORES OBREROS POR CONCEPTO DE GRATIFICACIÓN POR NAVIDAD, UN SUELDO INTEGRO DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL, DE ACUERDO A LEY.

5. En el 2008, se suscribe el Acta Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo donde se registra la siguiente demanda económica: NIVELACIÓN DE AGUINALDO. "La Municipalidad Distrital de El Agustino, conviene en otorgar a los trabajadores empleados nombrados sindicalizados y funcionarios un aguinaldo por concepto de Fiestas Patrias del 100% del Sueldo Mensual vigente"

6. Que, los ahora pensionistas y/o cesantes, incluidos en las planillas correspondientes en su momento fueron personal en actividad pertenecientes al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 (Cedula Viva) y que al pasar a su estado de cesantes/pensionistas fueron incorporados con todas sus remuneraciones y beneficios que estipula dicho régimen pensionario.

(…)”

Finalmente, con oficio n.° 003-2022-S.C.E.02-OCI/MDEA de 18 de agosto de 2022 (**folio 132**), se solicitó el original del Informe u Opinión Legal u otro documento equivalente emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica que permitieron el pago de aguinaldo por fiestas patrias y navidad para los cesantes y sobrevivientes en los años 2019, 2020 y 2021, que se contestó con informe n.° 373-2022-GAJ-MDEA de 23 de agosto de 2022 (**folio 134 a 135**), de la Gerente de Asesoría Jurídica, donde concluye lo siguiente:

“(…)

Al respecto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica puso en conocimiento por medio del INFORME N° 254-2022-GAJ-MDEA que el sustento legal que tomó la Subgerencia de Talento Humano para realizar los pagos en mención, se encuentra fundamentada en el INFORME N° 430-2022-SGTH-GAF-MDEA, indicando entre sus conclusiones que se tiene las correspondiente Actas de Negociación Colectiva suscritas por los representantes de la Municipalidad y los Representantes de los Gremios Sindicales (SUTRUMUN – SITRAOMA), en los años 2001, 2002, 2008, etc, documentos que anexa en su informe.

Por otro lado, referente a la existencia de algún documento equivalente emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, cumpro en comunicar que se ha realizado la búsqueda en el acervo documentario que obra en nuestro despacho, y no se ha ubicado opinión legal u otro documento que haya permitido el pago de aguinaldo por **fiestas patrias y navidad para los cesantes y sobrevivientes en los años 2019, 2020 y 2021**, ya que estos pagos provienen de las Actas de Negociación Colectivas mencionadas en el párrafo precedente.

(…)”

Como se puede apreciar, de los documentos cursados a este Órgano de Control Institucional, señalados en los párrafos precedentes, entre los años 2019, 2020 y 2021, no se aprecia convenios colectivos que acrediten o reconozcan el pago de aguinaldos por el monto de una remuneración mensual vigente al personal pensionista y sobreviviente de pensionistas del Decreto Ley n.° 20530.

Respecto al aguinaldo otorgado a pensionistas y sobrevivientes de pensionistas del Decreto Ley n.° 20530, por concepto de fiestas patrias, del mes de julio de 2021.

Mediante el informe n.° 0632-2021-SGTH-GAF-MDEA de 15 de julio de 2021 (**folio 224**), la administrada Delia Elizabeth Ramos Bailon¹, subgerente de Talento Humano, remitió al administrado Samuel Leonardo Chiok Pérez, en su condición de gerente de Administración y Finanzas la Planilla de Aguinaldo del Personal Cesante correspondiente al mes de julio de

¹ Designada y cesada mediante las Resoluciones de Alcaldía n.os 052-2021-ALC/MDEA de 30 de abril de 2021 (**folio 321**). y 209-2021-ALC/MDEA de 31 de diciembre de 2021 (**folio 322**), respectivamente.



2021, para mayor verificación y continuar con el trámite correspondiente, según el detalle siguiente:

Cuadro n.º 3
Planilla de Personal Cesante Julio de 2021

Nº	CANT. PERS.	TOTAL INGRESO	NETO A PAGAR S/
1	18	5 400,00	5 268,60

Fuente: Informe n.º 0632-2021-SGTH-GAF-MDEA de 15 de julio de 2021 (folio 224).

Elaborado por: Comisión de Control OCI-MDEA.

Al respecto, en el mismo informe n.º 0632-2021-SGTH-GAF-MDEA de 15 de julio de 2021 (folio 224), el administrado Samuel Leonardo Chiok Pérez, representante de la gerencia de Administración y Finanzas otorga el proveído al estampar el sello que prescribe:

*“PROVEÍDO N° 2806 GAF MDEA
PASE A.....
Talento humano...
PARA: Atención conforme a ley.”*

Posteriormente, mediante carta s/n del 27 de julio de 2021 (Expediente n.º 09011) (folio 226), diversas beneficiarias a nombre de los pensionistas de la Municipalidad Distrital de El Agustino, solicitaron al Alcalde de dicha comuna, disponga: “(...) se sirva ordenar a la Oficina correspondiente, que se nos pague la Gratificación antes mencionada a la brevedad posible (...)”. Al respecto, en la misma carta la gerencia de Administración y Finanzas otorga el proveído al estampar el sello que prescribe:

*“PROVEÍDO N° 2923 GAF MDEA
PASE A.....SGTH
PARA: Su atención conforme a ley.
PAGAR”*

Con lo que se advierte que, el administrado Samuel Leonardo Chiok Pérez, en su condición de gerente de Administración y Finanzas dispuso a la subgerencia de Talento Humano: “(...) Su trámite conforme a Ley PAGAR (...)”; es así que, con informe n.º 0686-2021-SGTH-GAF-MDEA de 3 de agosto de 2021 (folio 228 a 231), la administrada Delia Elizabeth Ramos Bailón, subgerente de Talento Humano, informó al administrado Samuel Leonardo Chiok Pérez, en su condición de gerente de Administración y Finanzas que:

“(...)”

IV. CONCLUSIONES:

(...) considerando el marco normativo del Decreto Ley N° 28449, Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, Ley N° 284115, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Decreto Supremo N° 178-2021-EF; así como el pronunciamiento del ente rector Autoridad del Servicio Civil a través de su Informe Técnico N° 2036-2019-SERVIR/GPGSC, otorgar el aguinaldo por fiestas patrias hasta por la suma de S/. 300,00 (Trescientos con 00/100 Soles), lo cual se abona por única vez, en la Planilla de pago del mes de Julio de 2021.

(...)”

Es así que el administrado Samuel Leonardo Chiok Pérez, mediante el proveído n.º 2938 (folio 229) inserto en el citado informe (folio 228 a 230), en su condición de gerente de Administración y Finanzas dispuso a la subgerencia de Talento Humano su atención al estampar el sello que prescribe:

*“PROVEÍDO N° 2938 GAF-MDEA
PASE A.....SGTH
PARA: Su atención aguinaldo con la normativa y Pacto colectivo.”*

Posteriormente, con memorando n.º 0753-2021-SGTH-GAF-MDEA de 3 de agosto de 2021 (folio 233 a 234), la administrada Delia Elizabeth Ramos Bailón, subgerente de Talento



Humano, remitió a la administrada Jazmín Rocío Chucle Contreras², subgerente de Contabilidad la Diferencia de Afectación de Aguinaldo de Personal Cesante correspondiente al mes de julio de 2021 con SIAF n.º 6130, por un total de S/ 37 795,76 (Treinta y Siete Mil Setecientos Noventa y Cinco 76/100 Soles), y así poder continuar con el trámite respectivo, según listado adjunto:

Cuadro n.º 4
Diferencia de Planilla de Personal Cesante Julio de 2021

Nº	DNI	Apellidos y Nombres	Total Ingreso	Aguinaldo Depositado	Diferencia	Descuento Judicial	Total a Pagar
1	07227636	Amaya Neira Víctor Alejandro	2,095.75	300.00	1,795.75		1,795.75
2	07021232	Aranda Zevallos José Luis	2,926.85	300.00	2,626.85		2,626.85
3	07049002	Calderón Mitma Benjamín	1,951.26	300.00	1,651.26		1,651.26
4	09810393	Cueva Argomedo Genoveva	2,083.21	300.00	1,783.21		1,783.21
5	09238602	Espinoza Espinoza Arcadio	2,240.70	300.00	1,940.70		1,940.70
6	07058807	Falcón Gonzales de Berverra Evila	2,091.93	300.00	1,791.93		1,791.93
7	07077039	Flores Miranda Indalecio	2,262.34	300.00	1,962.34		1,962.34
8	07082713	Gutiérrez Monzón de Flores Margarita	2,151.30	300.00	1,851.30		1,851.30
9	07326078	Luque Mamani Feliciano	2,064.85	300.00	1,764.85		1,764.85
10	07051382	Madueño Menacho Luis Alberto	1,544.08	300.00	1,244.08		1,244.08
11	09421325	Montesinos Cáceres Leónidas	2,969.91	300.00	2,669.91	400.49	2,269.42
12	07103021	Moreno Galarreta Irma Graciela	2,163.55	300.00	1,863.55		1,863.55
13	07068437	Moreno Solís Faustina	1,958.92	300.00	1,658.92		1,658.92
14	07117522	Quintanilla Alarcón Jorge	6,068.05	300.00	5,768.05		5,768.05
15	08916345	Rengifo Ríos Ovidio	2,064.17	300.00	1,764.17		1,764.17
16	07103603	Rivera Esteban Alejandro Teodoro	2,016.68	300.00	1,716.68		1,716.68
17	06253202	Sihuay Canales Anibal	2,241.84	300.00	1,941.84	582.55	1,359.29
18	08406096	Zevallos Aguilar de Liendo Livia Rosa	2,300.37	300.00	2,000.37		2,000.37
Total Aguinaldo Personal Cesante			43,195.76	5,400.00	37,795.76	983.04	36,812.72

Fuente: Memorándum n.º 0753-2021-SGTH-GAF-MDEA de 3 de agosto de 2021 (folio 233 a 234).

Elaborado por: Comisión de Control OCI-MDEA.

En ese sentido, con memorando n.º 709-2021-SGC-GAF-MDEA de 3 de agosto de 2021 (folio 236), la administrada Jazmín Rocío Chucle Contreras, subgerente de Contabilidad comunicó a la señora Angélica María Horna Vásquez, subgerente de Tesorería, lo siguiente:

(...)

Que se ha realizado y aprobado en el Sistema Integrado de Administración Financiera – Sector Público (SIAF-SP), la fase de Devengado, el cual se detalla el pago de la siguiente manera:

(...)

Nº SIAF	CONCEPTO	NETO A PAGAR
6130	Por el devengado de la diferencia de aguinaldo del personal cesante del mes de julio 2021	37 795,76

(...) se deriva para continuar con el procedimiento correspondiente.

(...)"

Finalmente, el 3 de agosto de 2021, se emitió el Comprobante de Pago n.º 5907 (folio 238 a 240) (Registro SIAF n.º 0000006130) bajo el concepto: "POR EL PAGO DE LA DIFERENCIA DE AGUINALDO DEL PERSONAL CESANTE DEL MES DE JULIO 2021", suscrito por la subgerencia de Tesorería, cuyos importes fueron abonados a las cuentas de ahorros individuales del personal bajo el régimen laboral del Decreto Ley n.º 20530.

² Designada y cesada mediante las Resoluciones de Alcaldía n.ºs 273-2020-ALC/MDEA de 31 de diciembre de 2020 (folio 325), y 097-2022-ALC/MDEA de 31 de mayo de 2022 (folio 326), respectivamente.



De otro lado, mediante informe n.º 0633-2021-SGTH-GAF-MDEA de 15 de julio de 2021 (**folio 242**), la administrada Delia Elizabeth Ramos Bailon, subgerente de Talento Humano, le remitió al administrado Samuel Leonardo Chiok Pérez, en su condición de gerente de Administración y Finanzas la Planilla de Aguinaldo del Personal Sobreviviente correspondiente al mes de julio de 2021, para mayor verificación y continuar con el trámite correspondiente, según el detalle siguiente:

Cuadro n.º 5
Planilla de Personal Sobreviviente Julio de 2021

Nº	CANT. PERS.	TOTAL INGRESO	NETO A PAGAR S/
1	14	4 200,00	4 200,00

Fuente: Informe n.º 0633-2021-SGTH-GAF-MDEA de 15 de julio de 2021 (**folio 242**).

Elaborado por: Comisión de Control OCI-MDEA.

Al respecto, en el mismo informe n.º 0633-2021-SGTH-GAF-MDEA de 15 de julio de 2021 (**folio 242**), el administrado Samuel Leonardo Chiok Pérez, representante de la gerencia de Administración y Finanzas otorga el proveído al estampar el sello que prescribe:

*“PROVEÍDO N° 2805 GAF MDEA
PASE A.....
Talento humano...
PARA: Atención, conforme a ley.”*

Posteriormente, mediante carta s/n del 27 de julio de 2021 (Expediente n.º 09011) (**folio 226**), diversas beneficiarias a nombre de los pensionistas de la Municipalidad Distrital de El Agustino, solicitaron al Alcalde de dicha comuna, disponga: *“(...) se sirva ordenar a la Oficina correspondiente, que se nos pague la Gratificación antes mencionada a la brevedad posible (...).”* Al respecto, en la misma carta, el administrado Samuel Leonardo Chiok Pérez, en su condición de gerente de la gerencia de Administración y Finanzas otorga el proveído al estampar el sello que prescribe:

*“PROVEÍDO N° 2923 GAF MDEA
PASE A.....SGTH
PARA: Su atención conforme a ley.
PAGAR”*

Es así que con informe n.º 0686-2021-SGTH-GAF-MDEA, de 3 de agosto de 2021 (**folio 228 a 231**), la administrada Delia Elizabeth Ramos Bailon, subgerente de Talento Humano, le informó al administrado Samuel Leonardo Chiok Pérez, en su condición de gerente de Administración y Finanzas que:

*“(...)
IV. CONCLUSIONES:
(...) considerando el marco normativo del Decreto Ley N° 28449, Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, Ley N° 284115, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Decreto Supremo N° 178-2021-EF; así como el pronunciamiento del ente rector Autoridad del Servicio Civil a través de su Informe Técnico N° 2036-2019-SERVIR/GPGSC, otorgar el aguinaldo por fiestas patrias hasta por la suma de S/. 300,00 (Trescientos con 00/100 Soles), lo cual se abona por única vez, en la Planilla de pago del mes de Julio de 2021. (...).”*

Posteriormente, con memorando n.º 754-2021-SGTH-GAF-MDEA de 3 de agosto de 2021 (**folio 244 a 245**), la administrada Delia Elizabeth Ramos Bailón, subgerente de Talento Humano, remitió a la administrada Jazmín Rocío Chucle Contreras, subgerente de Contabilidad la “Diferencia de Afectación de Aguinaldo de Personal Sobreviviente correspondiente al mes de julio de 2021 con SIAF n.º 6135, por un total de S/ 15 921,85 (Quince Mil Novecientos Veintiuno 85/100 Soles) , y así poder continuar con el trámite respectivo.



Cuadro n.º 6

Diferencia de Planilla de Personal Sobreviviente Julio de 2021

Item	DNI	Apellidos y Nombres	Viuda de	Total Ingreso	Aguinaldo Depositado	Diferencia
1	09239166	Agüero Muñoz Daría	Vda. de Huaman	1,861.61	300.00	1,561.61
2	09230152	Asto Paredes María Elena	Vda. de Martel	2,291.77	300.00	1,991.77
3	10049720	Basurto Sanches Rufina	Vda. de Levano	1,247.82	300.00	947.82
4	08897628	Bernuy Campomanes de Reyes		977.45	300.00	677.45
5	07082274	Calderón Amaro Claudina	Vda. De Ramos	1,364.52	300.00	1,064.52
6	09238819	Carillo Grados Emma	Vda. De Vales	2,169.92	300.00	1,869.92
7	07075633	Ccapcha Quispe Bertha	Vda. De Ortega	2,060.05	300.00	1,760.05
8	08934627	Chicana Cachay Genoveva	Vda. De Melendez	1,225.89	300.00	925.89
9	72921534	Faustino Barzola Nayheli María		1,101.86	300.00	801.86
10	06243173	Portocarrero Portocarrero Rosa	Vda. De Ampuero	1,055.20	300.00	755.20
11	07086607	Quiroz Correa María	Vda. De Vasquez	1,168.50	300.00	868.50
12	07118719	Salome Palacios Lucia Aquila	Vda. De Jaico	1,548.41	300.00	1,248.41
13	08116423	Vargas Lopez Mirta Teresa	Vda. De Gomez	992.97	300.00	692.97
14	75689526	Vilca Villena Magdalena	Vda. De Piñas	1,055.88	300.00	755.88
Total Aguinaldo sobreviviente				20,121.85	4,200.00	15,921.85

Fuente: Memorandum n.º 754-2021-SGTH-GAF-MDEA, de 3 de agosto de 2021 (folio 244 a 245).
Elaborado por: Comisión de Control OCI-MDEA.

En ese sentido, con memorando n.º 710-2021-SGC-GAF-MDEA de 3 de agosto de 2021 (folio 247), la administrada Jazmín Rocío Chucle Contreras, subgerente de Contabilidad comunicó a la señora Angélica María Horna Vásquez, subgerente de Tesorería, lo siguiente:

(...)

Que se ha realizado y aprobado en el Sistema Integrado de Administración Financiera – Sector Público (SIAF-SP) la fase de Devengado, el cual se detalla el pago de la siguiente manera:

(...)

Nº SIAF	CONCEPTO	NETO A PAGAR
6130	Por el devengado de la diferencia de aguinaldo del personal sobreviviente del mes de julio 2021	15 921,85

(...) se deriva para continuar con el procedimiento correspondiente. (...)

Finalmente, el 3 de agosto de 2021, se emitió el Comprobante de Pago n.º 5908 (folio 249 a 251) (Registro SIAF n.º 0000006135) bajo el concepto: "POR EL PAGO DE LA DIFERENCIA DE AGUINALDO DEL PERSONAL SOBREVIVIENTE DEL MES DE JULIO 2021", suscrito por la subgerencia de Tesorería, cuyos importes fueron abonados a las cuentas de ahorros individuales del personal bajo el régimen laboral del Decreto Ley n.º 20530.

Respecto al aguinaldo a pensionistas y sobrevivientes de pensionistas del Decreto Ley n.º 20530, por concepto de navidad, del mes de diciembre de 2021.

Mediante el informe n.º 989-2021-SGTH-GAF-MDEA de 15 de diciembre de 2021 (folio 253 a 254), la administrada Delia Elizabeth Ramos Bailon, subgerente de Talento Humano, le remitió al administrado Samuel Leonardo Chiok Pérez, en su condición de gerente de Administración y Finanzas la Planilla de Aguinaldo del Personal Cesante correspondiente al mes de diciembre de 2021, para mayor verificación y continuar con el trámite correspondiente, según listado adjunto:



Cuadro n.º 7**Planilla de Personal Cesante diciembre de 2021**

Item	DNI	Apellidos y Nombres	Total Ingreso	Descuento Judicial	Total a Pagar
1	07227636	Amaya Neira Víctor Alejandro	2,095.75		2,095.75
2	07021232	Aranda Zevallos José Luis	2,926.85		2,926.85
3	07049002	Calderón Mitma Benjamin	1,951.26		1,951.26
4	09810393	Cueva Argomedo Genoveva	2,083.21		2,083.21
5	07058807	Falcón Gonzales de Beverra Evila	2,091.93		2,091.93
6	07077039	Flores Miranda Indalecio	2,262.34		2,262.34
7	07082713	Gutiérrez Monzón de Flores Margarita	2,151.30		2,151.30
8	07326078	Luque Mamani Feliciano	2,064.85		2,064.85
9	07051382	Madueño Menacho Luis Alberto	1,544.08		1,544.08
10	09421325	Montesinos Cáceres Leónidas	2,969.91	445.49	2,524.42
11	07103021	Moreno Galarreta Irma Graciela	2,163.55		2,163.55
12	07068437	Moreno Solís Faustina	1,958.92		1,958.92
13	07117522	Quintanilla Alarcón Jorge	6,068.05		6,068.05
14	08916345	Rengifo Ríos Ovidio	2,064.17		2,064.17
15	07103603	Rivera Esteban Alejandro Teodoro	2,016.68		2,016.68
16	06253202	Sihuay Canales Anibal	2,241.84	645.65	1,596.19
17	08406096	Zevallos Aguilar de Liendo Livia Rosa	2,300.37		2,300.37
Total Aguinaldo Personal Cesante			40,955.06	1,091.14	39,863.92

Fuente: Informe n.º 989-2021-SGTH-GAF-MDEA de 15 de diciembre de 2021 (folio 253 a 254)

Elaborado por: Comisión de Control OCI-MDEA.

Posteriormente, con memorándum n.º 1167-2021-SGTH-GAF-MDEA de 16 de diciembre de 2021 (**folio 256**), la administrada Delia Elizabeth Ramos Bailón, subgerente de Talento Humano, remitió a la administrada Jazmín Rocío Chucle Contreras, subgerente de Contabilidad la "Afectación de Aguinaldo de Personal Cesante correspondiente al mes de diciembre de 2021 con SIAF n.º 10061, y así poder continuar con el trámite respectivo (pago del Aguinaldo del Personal Cesante correspondiente al mes de diciembre de 2021).

En ese sentido, con memorándum n.º 1224-2021-SGC-GAF-MDEA de 16 de diciembre de 2021 (**folio 258**), la administrada Jazmín Rocío Chucle Contreras, subgerente de Contabilidad comunicó a la señora Marilym Lizeth Laurente Garma, subgerente de Tesorería, lo siguiente:

(...)

Que se ha realizado y aprobado en el Sistema Integrado de Administración Financiera – Sector Público (SIAF-SP), la fase de Devengado, el cual se detalla el pago de la siguiente manera:

(...)

Nº SIAF	CONCEPTO	NETO A PAGAR
1006	Para el devengado de la planilla del personal cesante - aguinaldo correspondiente al mes de diciembre – 2021	40 955,06

(...) se deriva para continuar con el procedimiento correspondiente.

(...)"

Finalmente, el 16 de diciembre de 2021, se emitieron los Comprobantes de Pago n.ºs 10210 y 10213 (**folio 260 a 264**) (Registro SIAF n.º 10061), bajo el concepto: "POR EL PAGO DE LA PLANILLA AGUINALDO DEL PERSONAL CESANTE, CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE 2021", suscrito por la subgerencia de Tesorería, cuyos importes fueron abonados a las cuentas de ahorros individuales del personal bajo el régimen laboral del Decreto Ley n.º 20530.



De otro lado, mediante el informe n.º 988-2021-SGTH-GAF-MDEA de 15 de diciembre de 2021 (**folio 266 a 267**), la administrada Delia Elizabeth Ramos Bailón, subgerente de Talento Humano, le remitió al administrado Samuel Leonardo Chiok Pérez, en su condición de gerente de Administración y Finanzas la Planilla de Aguinaldo del Personal Sobreviviente correspondiente al mes de diciembre de 2021, para mayor verificación y continuar con el trámite correspondiente, según listado adjunto:

Cuadro n.º 8
Planilla de Personal Sobreviviente diciembre de 2021

Item	DNI	Apellidos y Nombres	Viuda de	Total Ingreso	Descuento Judicial	Total a Pagar
1	09239166	Agüero Muñoz Daría	Vda. de Huamán	1,861.61		1,861.61
2	09230152	Asto Paredes María Elena	Vda. de Martel	2,291.77		2,291.77
3	10049720	Basurto Sánchez Rufina	Vda. de Lévano	1,247.82		1,247.82
4	08897628	Bernuy Campomanes de Reyes		977.45		977.45
5	07082274	Calderón Amaro Claudina	Vda. De Ramos	1,364.52		1,364.52
6	09238819	Carillo Grados Emma	Vda. De Vales	2,169.92		2,169.92
7	07075633	Ccapcha Quispe Bertha	Vda. De Ortega	2,060.05		2,060.05
8	08934627	Chicana Cachay Genoveva	Vda. De Meléndez	1,225.89		1,225.89
9		Erazo de Espinoza Margarita	Vda. De Espinoza	1,008.33		1,008.33
10	72921534	Faustino Barzola Nayheli María		1,101.86		1,101.86
11	06243173	Portocarrero Portocarrero Rosa	Vda. De Ampuero	1,055.20		1,055.20
12	07086607	Quiroz Correa María	Vda. De Vásquez	1,168.50		1,168.50
13	07118719	Salome Palacios Lucia Aquila	Vda. De Jaico	1,548.41		1,548.41
14	08116423	Vargas López Mirta Teresa	Vda. De Gómez	992.97		992.97
15	75689526	Vilca Villena Magdalena	Vda. De Piñas	1,055.88		1,055.88
Total Aguinaldo sobreviviente				21,130.18	0.00	21,130.18

Fuente: Informe n.º 988-2021-SGTH-GAF-MDEA de 15 de diciembre de 2021 (**folio 266 a 267**).
Elaborado por: Comisión de Control OCI-MDEA

Posteriormente, con el memorándum n.º 1168-2021-SGTH-GAF-MDEA de 16 de diciembre de 2021 (**folio 269**), la administrada Delia Elizabeth Ramos Bailón, subgerente de Talento Humano, remitió a la administrada Jazmín Rocío Chucle Contreras, subgerente de Contabilidad la "Afectación de planilla Aguinaldo de Personal Sobreviviente correspondiente al mes de diciembre de 2021 con SIAF n.º 10056, y así poder continuar con el trámite respectivo (pago del Aguinaldo del Personal Sobreviviente correspondiente al mes de diciembre de 2021); en ese sentido, con el memorándum n.º 1225-2021-SGC-GAF-MDEA de 16 de diciembre de 2021 (**folio 271**), la administrada Jazmín Rocío Chucle Contreras, subgerente de Contabilidad comunicó a la señora Marilyn Lizeth Laurente Garma, subgerente de Tesorería, lo siguiente:

"(...)

Que se ha realizado y aprobado en el Sistema Integrado de Administración Financiera – Sector Público (SIAF-SP) la fase de Devengado, el cual se detalla el pago de la siguiente manera:

(...)

Nº SIAF	CONCEPTO	NETO A PAGAR
10056	Para el devengado de la planilla del personal sobreviviente - aguinaldo, correspondiente al mes de diciembre 2021	21 130,18

(...) se deriva para continuar con el procedimiento correspondiente.

(...)"

Finalmente, el 16 de diciembre de 2021, se emitió el Comprobante de Pago n.º 10214 (**folio 273 a 275**) (Registro SIAF n.º 0000010056), bajo el concepto: "POR EL PAGO DE PLANILLA DE AGUINALDO DEL PERSONAL SOBREVIVIENTE CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2021", suscrito por la subgerencia de Tesorería, cuyos importes



fueron abonados a las cuentas de ahorros individuales del personal bajo el régimen laboral del Decreto Ley n.º 20530.

Los hechos expuestos fueron originados por la actuación de los funcionarios de las diversas unidades orgánicas de la entidad (gerencia de Administración y Finanzas, subgerencia de Contabilidad y subgerencia de Talento Humano), quienes en el ejercicio de sus funciones, elaboraron, autorizaron y permitieron el pago de las planillas que otorgó un beneficio económico por concepto de aguinaldo de fiestas patrias y navidad durante el año 2021, en favor de los pensionistas y sobrevivientes de pensionistas de la Municipalidad Distrital de El Agustino, contraviniendo la normativa presupuestal vigente que establecía montos inferiores por dichos conceptos, ocasionando perjuicio a la Entidad.

2.5.2. Infracción imputada

Según la Resolución de inicio del procedimiento sancionador n.º 000347-2024-CG/OINS de 31 de octubre de 2024, los hechos descritos configurarían la infracción grave sujeta a potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, en virtud de lo establecido en el numerales 23 del artículo 46 de la Ley, conforme se precisa a continuación:

Infracción imputada grave prevista en el numeral 23 del artículo 46 de la Ley n.º 31288, conforme se precisa a continuación:

“Artículo 46.- Conductas infractoras

Los funcionarios o servidores públicos incurrir en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, por:

(...)

23. “Contravenir las disposiciones que regulan el régimen de ingresos, remuneraciones, dietas o beneficios de cualquier índole de los funcionarios y servidores públicos, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el beneficio es propio (o se ha generado grave afectación al servicio público), la infracción es muy grave.

Participes:

1. Administrado Samuel Leonardo Chiok Pérez

Se le imputó al administrado **Samuel Leonardo Chiok Pérez**, la comisión de la citada infracción, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de El Agustino, por contravenir las **disposiciones que regulan el régimen de ingresos, remuneraciones, dietas o beneficios de cualquier índole**; al contribuir al otorgamiento de una remuneración mensual vigente por concepto de aguinaldo en los meses de julio y diciembre de 2021, en favor del personal cesante y sobrevivientes de pensionistas de la Ley n.º 20530, cuando no correspondía, ocasionando perjuicio al Estado.

El administrado, en su condición de gerente de Administración y Finanzas de la Entidad, habría contravenido las disposiciones que regulan el régimen de beneficios de cualquier índole, al haber contribuido al pago de beneficios por montos mayores a los que correspondían (aguinaldos equivalentes a un sueldo en los meses de julio y diciembre de 2021) en favor de cesantes y personal sobreviviente de la Ley 20530; ello al tramitar la Carta s/n³ (expediente n.º 09011) de 27 de julio de 2021 (**folio 226**), presentada por pensionistas de la Ley 20530, remitiéndola a la Subgerencia de Talento Humano y disponiendo expresamente a través del proveído n.º 2923 GAF MDEA (**folio 226**), “PAGAR” lo solicitado por los pensionistas, esto es, el aguinaldo de fiestas patrias al personal sobreviviente que, de acuerdo a la fecha de la solicitud, ya habría sido pagado por el monto de S/ 4 200 (teniendo en cuenta que el pago a efectuar era de S/ 300 a favor de 14 personas), en tanto, se desprende del informe n.º 0633-2021-SGTH-GAF-MDEA de 15 de julio de 2021 (**folio 242**),

³ Si bien la carta solicita el pago de la “gratificación”, se corrobora que la solicitud se refiere al aguinaldo por Fiestas Patrias, que es el que les corresponde según indica la Ley n.º 31084, respecto a los pensionistas y sobrevivientes de pensionistas del Decreto Ley n.º 20530



que la Subgerencia de Talento Humano le remite al administrado la planilla de aguinaldo del personal sobreviviente julio 2021 por S/ 4 200 para que se continúe con el trámite correspondiente y por tanto el pago de dicho monto; pese a ello, con su proveído de 27 de julio de 2021 (**folio 226**), esto es, doce días después de elaborada y tramitada la planilla a la que hace referencia el mencionado informe; el administrado habría viabilizado la creación y pago de una planilla adicional denominada “Planilla (diferencial) de Personal Sobreviviente Julio 2021” (**folio 245**), por S/ 15 921.85, pagado mediante comprobante de pago n.º 5908 de 03 de agosto de 2021 (**folio 249 a 251**) y conforme se evidencia del documento denominado “Reporte de detalle de la solicitud nro. 00000323 (**folio 251**), en adición a los S/ 4 200 primigeniamente depositados, conforme se aprecia del contenido de la mencionada planilla (diferencial).

En este mismo sentido, al tramitar la Carta s/n (expediente n.º 09011) de 27 de julio de 2021 (**folio 226**), presentada por pensionistas de la Ley 20530, remitiéndola a la Subgerencia de Talento Humano y disponiendo expresamente a través del proveído n.º 2923 GAF MDEA (**folio 226**), “PAGAR” lo solicitado por los pensionistas, esto es, el aguinaldo de fiestas patrias al personal cesante que, de acuerdo a la fecha de la solicitud, ya habría sido pagado por el monto de S/ 5 400 (teniendo en cuenta que el pago a efectuar era de S/ 300 a favor de 18 personas), conforme se desprende del informe n.º 0632-2021-SGTH-GAF-MDEA de 15 de julio de 2021 (**folio 224**) mediante el cual la Subgerencia de Talento Humano le remite al administrado la planilla de aguinaldo del personal cesante julio 2021 por S/ 5 400, para que se continúe con el trámite correspondiente y por tanto el pago de dicho monto; pese a ello, con su proveído de 27 de julio de 2021 (**folio 226**), esto es, doce días después de elaborada y tramitada la planilla a la que hace referencia el mencionado informe; el administrado habría viabilizado la creación y pago de una planilla adicional denominada “Planilla (diferencial) de Personal cesante Julio 2021” (**folio 234**), por S/ 37 795,76, pagado mediante comprobante de pago n.º 5907 de 03 de agosto de 2021 (**folio 238 a 240**), en adición a los S/ 5 400 primigeniamente depositados, conforme se aprecia del contenido de la mencionada planilla (diferencial).

Asimismo, al permitir que se efectuara el pago de la “Planilla de Aguinaldo Cesantes – Diciembre 2021”, adjunta al informe n.º 989-2021-SGTH-GAF-MDEA de 15 de diciembre de 2021 (**folios 253 a 254**), a través del comprobante de pago n.º 10210 y 10213, ambos de 16 de diciembre de 2021 (**folio 260 a 264**), los mismos que cuentan con su V.B., en señal de conformidad con los pagos efectuados, sin efectuar observación alguna; pese a que de la revisión de la planilla adjunta al referido informe que le fuera remitido al administrado, se podía apreciar que el monto a pagar a favor de los cesantes de la Ley 20530 de la Entidad, señalado por la Subgerente de Talento Humano era de S/40 955.06, monto mayor al que correspondía, esto es S/ 5 100 (teniendo en cuenta que el pago a efectuar era de S/ 300 a favor de 17 cesantes), cuya diferencia asciende a S/ 35 855,06; permitiendo que se pagara por un importe mayor al establecido en la normativa vigente como se corrobora en los comprobantes de pago antes mencionados, el reporte de depósito de cheques (**folio 261**) y el documento denominado “Reporte de Detalle de la solicitud nro. 00000356” (**folio 264**).

Así también, al permitir que se realizara el pago de la “Planilla de Aguinaldo Personal Sobreviviente – Diciembre 2021”, adjunta al informe n.º 988-2021-SGTH-GAF-MDEA de 15 de diciembre de 2021 (**folio 266 a 267**) mediante el comprobante de pago n.º 10214 de 16 de diciembre de 2021 (**folio 273 a 275**), comprobante que cuenta con su V.B., en señala den conformidad con el pago efectuado, sin efectuar observación alguna; a pesar que, de la visualización de la planilla adjunta al referido informe que le fuera remitido al administrado, se podía observar que el monto a pagar a favor del personal sobreviviente de la Ley 20530 de la Entidad, señalado por la Subgerente de Talento Humano era de S/ 21 130,18, monto mayor al que correspondía, esto es S/ 4 500 (teniendo en cuenta que el pago a efectuar era de S/ 300 a favor de 15 personal sobrevivientes), cuya diferencia asciende a S/ 16 630,18; permitiendo que se pagara por un importe mayor al establecido en la normativa vigente como se corrobora en el comprobante de pago antes mencionado y el documento denominado “Reporte de Detalle de la solicitud nro. 00000357” (**folio 275**).

Cabe precisar que, el administrado habría contribuido al pago de beneficios por concepto de aguinaldo de julio y diciembre – 2021, a favor de cesantes y personal sobreviviente de la Ley



20530, por montos mayores a los que correspondían, al no efectuar observación alguna a las planillas que le fueron remitidas a través de los informes n.ºs 0633-2021-SGTH-GAF-MDEA de 15 de julio de 2021 (**folio 242**), 989-2021-SGTH-GAF-MDEA de 15 de diciembre de 2021 (**folios 253 a 254**) y 988-2021-SGTH-GAF-MDEA de 15 de diciembre de 2021 (**folio 266 a 267**); donde se podía apreciar que los montos a pagar eran mucho mayores a los señalados por la normativa de la materia; pese a conocer que la normativa vigente determinó que los montos por pagos de aguinaldos ascendían a S/ 300; contraviniendo con su conducta la normativa específica que regula el marco presupuestal respecto a la entrega de aguinaldos, contenidos en la Ley n.º 31084, el Decreto Supremo n.º 178-2021-EF y el Decreto Supremo n.º 358-2021-EF.

Es pertinente indicar que, el administrado contribuyó con el pago de beneficios por concepto de aguinaldo de julio y diciembre – 2021, a favor de cesantes y personal sobreviviente de la Ley 20530, por montos mayores a los que correspondía; pese a no existir convenios o pactos colectivos que la reconozcan, conforme se aprecia del informe n.º 430-2022-SGTH/MDEA de 10 de mayo de 2022 (**folio 127 a 130**), que si bien menciona el Acta Final de Negociación de la Comisión Paritaria 2002, esta no se pronuncia en ningún extremo de su contenido sobre el reconocimiento del pago del 100% sobre la remuneración como aguinaldo de fiestas patrias y navidad en favor de los cesantes y/o pensionistas sobrevivientes; y aunado a ello, el administrado no contó con opinión legal u documento equivalente que sustente dicho incremento, conforme se acredita con el informe n.º 373-2022-GAJ-MDEA de 23 de agosto de 2022 (**folio 134**), en la que se señala: “(...) *no se ha ubicado opinión legal u otro documento que haya permitido el pago de aguinaldo por fiestas patrias y navidad para los cesantes y sobrevivientes en los años 2019, 2020 y 2021 (...)*”.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el reconocimiento del pago del 100% de la remuneración como aguinaldo de fiestas patrias y navidad en favor de los cesantes y/o pensionistas sobrevivientes del Decreto Ley n.º 20530, entregados en el año 2021, no provinieron de convenios colectivos que lo reconozcan, por lo que el administrado al contribuir con la viabilización del pago de los mismos, contravino manifiestamente la normativa específica que regula el marco presupuestal respecto al monto de entrega de aguinaldos.

El administrado en su condición de gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de El Agustino, incumplió sus funciones establecidas en el literal b de las funciones específicas de la Gerencia de Administración y Finanzas, contemplada en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital del Agustino (**folio 744 a 809**), aprobada con Ordenanza n.º 482-MDEA de 2 de junio de 2019, que señala:

Funciones específicas del Gerente de la Gerencia de Administración y Finanzas:
(...)
(b) “Planear, dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los procesos y actividades de los sistemas de Personal, Seguridad, Logísticos y Finanzas de la Municipalidad”.

El administrado, en su condición de gerente de Administración y Finanzas de la Entidad, no controló los procesos y actividades respecto al personal y las finanzas de la Entidad, pues permitió que se consumaran pagos en favor del personal cesante y sobreviviente por montos mayores a los autorizados por ley; puesto que, pese a conocer el contenido del informe n.º 0633-2021-SGTH-GAF-MDEA de 15 de julio de 2021 (**folio 242**) a través del cual la Subgerencia de Talento Humano le remitió la planilla de aguinaldo del personal sobreviviente julio 2021, para que se siga con el trámite correspondiente y por tanto el pago de S/ 4 200; el administrado ordenó “PAGAR”, con proveído 2923 GAF MDEA el beneficio solicitado en la carta s/n (expediente n.º 09011) de 27 de julio de 2021 (**folio 226**), lo que viabilizó la creación de una planilla adicional denominada “Planilla (diferencial) de Personal Sobreviviente Julio 2021” (**folio 245**), por S/ 15 921.85, en adición al monto ya depositado de S/ 4 200.

Del mismo modo, incumplió su referida función al disponer “PAGAR” el beneficio solicitado por pensionistas de la Ley 20530, con proveído 2923 GAF MDEA, contenido en la carta s/n (expediente n.º 09011) de 27 de julio de 2021 (**folio 226**), sin verificar que



dicho beneficio ya había sido tramitado con anterioridad mediante el informe n.º 0632-2021-SGTH-GAF-MDEA de 15 de julio de 2021 (**folio 224**) mediante el cual la Subgerencia de Talento Humano le remite al administrado la planilla de aguinaldo del personal cesante julio 2021 por S/ 5 400, para que se continúe con el trámite correspondiente y por tanto el pago de dicho monto; por lo que su conducta viabilizó la creación de la “Planilla (diferencial) de Personal cesante Julio 2021” (**folio 234**), por S/ 37 795,76, en adición al monto ya depositado de S/ 5 400.

Asimismo, incumplió su referida función al no observar que las planillas adjuntas a los informes n.ºs 989-2021-SGTH-GAF-MDEA de 15 de diciembre de 2021 (**folio 253 a 254**) y 989-2021-SGTH-GAF-MDEA de 15 de diciembre de 2021 (**folio 266 a 267**), elaboradas por el personal de la Subgerencia de Talento Humano, por concepto de aguinaldos por Navidad, correspondiente al mes de diciembre de 2021, contenían importes equivalentes a una remuneración vigente para cada beneficiario, excediendo el monto establecido por el Decreto Supremo n.º 358-2021-EF, ante lo cual el administrado, nuevamente, omitió su función de controlar las actividades relacionadas a las finanzas de la Entidad y a las actividades efectuadas por el personal que elaboró dichas planillas.

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 40, y en su literal b, de la Gerencia de Administración y Finanzas, contemplada en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital del Agustino, aprobada con Ordenanza n.º 592-MDEA de 30 de diciembre de 2015⁴, que señala:

“Artículo 40. Gerencia de Administración y Finanzas.

Es el órgano de apoyo encargado de planear, dirigir, evaluar y controlar la adecuada administración del potencial humano, así como de los recursos, económicos, financieros y logísticos, a través de los sistemas administrativos de personal, abastecimiento, contabilidad y tesorería acorde con las normas vigentes (...).

b) Supervisar los procesos de gestión de talento humano, recursos financieros, logísticos, mantenimiento y servicios generales e inventario de bienes, de la Municipalidad”.

El administrado, en su condición de gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de El Agustino, no controló los procesos y actividades respecto a las finanzas de la Entidad, pues permitió que se consumaran pagos en favor del personal cesante y sobreviviente por montos mayores a los autorizados por ley; puesto que, pese a tramitar el informe n.º 0633-2021-SGTH-GAF-MDEA de 15 de julio de 2021 (**folio 242**) a través del cual se le remite la planilla de aguinaldo del personal sobreviviente julio 2021 por S/ 4 200, el administrado ordenó “PAGAR”, con proveído 2923 GAF MDEA el beneficio solicitado en la carta s/n (expediente n.º 09011) de 27 de julio de 2021 (**folio 226**), esto es, el pago por concepto de aguinaldo por fiestas patrias, lo que viabilizó la creación de una planilla adicional denominada “Planilla (diferencial) de Personal Sobreviviente Julio 2021” (**folio 245**), por S/ 15 921.85, en adición al monto ya depositado de S/ 4 200.

Del mismo modo, no controló el proceso de actividades seguidas para el pago del aguinaldo de julio de 2021 del personal cesante, al disponer “PAGAR”, con proveído 2923 GAF MDEA, contenido en la carta s/n (expediente n.º 09011) de 27 de julio de 2021 (**folio 226**), el beneficio solicitado por pensionistas de las Ley 20530, cuando dicho beneficio ya había sido previamente tramitado por él mismo mediante el informe n.º 0632-2021-SGTH-GAF-MDEA de 15 de julio de 2021 (**folio 224**) mediante el cual la Subgerencia de Talento Humano le remite al administrado la planilla de aguinaldo del personal cesante julio 2021 por S/ 5 400, para que se continúe con el trámite correspondiente y por tanto el pago de dicho monto; permitiendo con su conducta que se viabilizara la creación de la “Planilla (diferencial) de Personal cesante Julio 2021” (**folio 234**), por S/ 37 795,76, en adición a los S/ 5 400 primigeniamente depositados.

⁴ Aprobado con Ordenanza N° 592-MDEA de 30 de diciembre de 2015, la cual estuvo vigente al momento en que se desarrollaron los hechos materia de imputación: https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/10059/PLAN_10059_2016_ORD_592-MDEA.PDF



Asimismo, incumplió su referida función al no observar que las planillas adjuntas a los informes n.ºs 989-2021-SGTH-GAF-MDEA de 15 de diciembre de 2021 (**folio 253 a 254**) y 989-2021-SGTH-GAF-MDEA de 15 de diciembre de 2021 (**folio 266 a 267**), elaboradas por el personal de la Subgerencia de Talento Humano, por concepto de aguinaldos por Navidad, correspondiente al mes de diciembre de 2021, contenían importes equivalentes a una remuneración vigente para cada beneficiario, excediendo el monto establecido por el Decreto Supremo n.º 358-2021-EF, ante lo cual el administrado, nuevamente, omitió su función de controlar las actividades relacionadas a las finanzas de la Entidad y a las actividades efectuadas por el personal que elaboró dichas planillas.

2. Administrada Jazmín Rocío Chucle Contreras:

Se le imputó a la administrada Jazmín Rocío Chucle Contreras, la comisión de la citada infracción, en su condición de subgerente de Contabilidad de la Municipalidad Distrital de El Agustino, por contravenir las **disposiciones que regulan el régimen de ingresos, remuneraciones, dietas o beneficios de cualquier índole**; al contribuir al pago de una remuneración mensual vigente por concepto de aguinaldo en los meses de julio y diciembre de 2021, en favor del personal cesante y sobrevivientes de pensionistas de la Ley n.º 20530, cuando no correspondía, ocasionando perjuicio al Estado.

La administrada, en su condición de subgerente de Contabilidad de la Entidad, habría contravenido las disposiciones que regulan el régimen de beneficios de cualquier índole, al haber contribuido al pago de beneficios por montos mayores a los que realmente correspondían (aguinaldos equivalentes a un sueldo en los meses de julio y diciembre de 2021) en favor de cesantes y personal sobreviviente de la Ley 20530; ello al tramitar el devengado de la planilla de aguinaldo del personal cesante correspondiente al mes de julio de 2021, adjunta al memorándum n.º 753-2021-SGTH-GAF-MDEA de 3 de agosto de 2021 (**folio 233 a 234**), conforme se puede corroborar en el memorando n.º 709-2021-SGC-GAF-MDEA de 3 de agosto de 2021 (**folio 236**), emitido y suscrito por la administrada, sin efectuar observación alguna, pese a que dicha planilla evidenciaba el otorgamiento de un diferencial equivalente a S/ 37 957,76, monto mayor al que correspondía, esto es S/ 5 400 (teniendo en cuenta que el pago a efectuar era de S/ 300 a favor de 18 cesantes); permitiendo con ello que, se pague el diferencial de la “Planilla de Aguinaldo Calculado de Julio 2021 - Cesantes” (**folio 234**), mediante comprobante de pago n.º 5907 de 03 de agosto de 2021 (**folio 238 a 240**), por un importe mayor al establecido en la normativa vigente.

Asimismo, al tramitar el devengado de la planilla de aguinaldo del personal sobreviviente correspondiente al mes de julio de 2021 (**folio 245**) adjunta al memorándum n.º 754-2021-SGTH-GAF-MDEA de 3 de agosto de 2021 (**folio 244**), conforme se puede corroborar en el memorándum n.º 710-2021-SGC-GAF-MDEA de 3 de agosto de 2021 (**folio 247**), emitido y suscrito por la administrada, sin efectuar observación alguna, pese a que dicha planilla evidenciaba el otorgamiento de un diferencial equivalente a S/ 15 921.85, monto mayor al que correspondía, esto es S/ 4 200 (teniendo en cuenta que el pago a efectuar era de S/ 300 a favor de 14 personal sobreviviente); permitiendo con ello que, se pague el diferencial de la “Planilla de Aguinaldo calculado Julio 2021 – Sobrevivientes” (**folio 245**), mediante comprobante de pago n.º 5908 de 03 de agosto de 2021 (**folio 249 a 251**) y conforme se evidencia del documento denominado “Reporte de detalle de la solicitud nro. 00000323” (**folio 251**), por un importe mayor al establecido en la normativa vigente.

De igual manera, al tramitar devengado de la planilla de aguinaldo del personal cesante correspondiente al mes de diciembre de 2021 (**folio 254**), como se puede corroborar del memorándum n.º 1124-2021-SGC-GAF-MDEA de 16 de noviembre de 2021 (**folio 258**), emitido y suscrito por la administrada, sin efectuar observación alguna, pese a que dicha planilla evidenciaba el otorgamiento de un importe equivalente a S/ 40 955.06, monto mayor al que correspondía, esto es S/ 5 100 (teniendo en cuenta que el pago a efectuar era de S/ 300 a favor de 17 cesantes), cuya diferencia asciende a S/ 35 855,06; permitiendo con ello que, se pague la “Planilla de Aguinaldo Cesantes - diciembre 2021” (**folio 254**), mediante comprobante de pago n.º 10210 y 10213 de 16 de diciembre de 2021 (**folio 260 a 264**) y conforme se aprecia del reporte de depósito de cheques (**folio 261**) y el documento



denominado “Reporte de Detalle de la solicitud nro. 00000356” (**folio 264**), por un importe mayor al establecido en la normativa vigente.

Así también, al tramitar el devengado de la planilla de aguinaldo del personal sobreviviente correspondiente al mes de diciembre de 2021 (**folio 267**), como se puede corroborar con el memorando n.º 1225-2021-SGC-GAF-MDEA de 16 de noviembre de 2021 (**folio 271**), emitido y suscrito por la administrada, que viabilizó el pago de la Planilla de Aguinaldo Sobreviviente – Diciembre 2021, sin efectuar observación alguna; pese a que dicha planilla evidenciaba el otorgamiento de un monto equivalente a S/ 21 130,18, monto mayor al que correspondía, esto es S/ 4 500 (teniendo en cuenta que el pago a efectuar era de S/ 300 a favor de 15 personal sobrevivientes), cuya diferencia asciende a S/ 16 630,18; permitiendo con ello que, se pague la “Planilla de Aguinaldo Personal Sobreviviente - diciembre 2021” (**folio 267**), mediante comprobante de pago n.º 10214 de 16 de diciembre de 2021 (**folio 273 a 275**) y el documento denominado “Reporte de Detalle de la solicitud nro. 00000357” (**folio 275**).

Es pertinente indicar que, la administrada contribuyó con el otorgamiento y pago de beneficios por concepto de aguinaldo de julio y diciembre – 2021, a favor de cesantes y personal sobreviviente de la Ley 20530, por montos mayores a los que correspondía; pese a no existir convenios o pactos colectivos que la reconozcan, conforme se aprecia del informe n.º 430-2022-SGTH/MDEA de 10 de mayo de 2022 (**folio 127 a 130**), que si bien menciona el Acta Final de Negociación de la Comisión Paritaria 2002, esta no se pronuncia en ningún extremo de su contenido sobre el reconocimiento del pago del 100% sobre la remuneración como aguinaldo de fiestas patrias y navidad en favor de los cesantes y/o pensionistas sobrevivientes; y aunado a ello, el otorgamiento de dichos montos no contaron con opinión legal u documento equivalente que sustente dicho incremento, conforme se acredita con el informe n.º 373-2022-GAJ-MDEA de 23 de agosto de 2022 (**folio 134**), en la que se señala: “(...) no se ha ubicado opinión legal u otro documento que haya permitido el pago de aguinaldo por fiestas patrias y navidad para los cesantes y sobrevivientes en los años 2019, 2020 y 2021 (...)”.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el reconocimiento del pago del 100% de la remuneración como aguinaldo de fiestas patrias y navidad en favor de los cesantes y/o pensionistas sobrevivientes del Decreto Ley n.º 20530, entregados en el año 2021, no provinieron de convenios colectivos que lo reconozcan, por lo que la administrada, al contribuir con el pago de los mismos, contravino manifiestamente la normativa específica que regula el marco presupuestal respecto al monto de entrega de dichos aguinaldos.

La administrada, en su condición de subgerente de Contabilidad de la Entidad, habría incumplido sus funciones establecidas en el literal b de las funciones específicas de la subgerencia de contabilidad, contemplada en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital del Agustino (**folio 744 a 809**), aprobada con Ordenanza n.º 482-MDEA de 2 de junio de 20117, que señala:

(a) “Planificar, organizar, dirigir, y controlar las actividades del sistema de contabilidad gubernamental aplicados a la municipalidad”.

La administrada, en su condición de subgerente de Contabilidad de la Municipalidad Distrital de El Agustino, no controló las actividades del sistema de contabilidad de la Entidad, pues permitió y viabilizó el pago en favor del personal cesante y sobreviviente por montos mayores a los autorizados por ley, en los meses de julio y diciembre de 2021, a través del devengado de las planillas respectivas, conforme se corrobora en los memorandos n.os 709-2021-SGC-GAF-MDEA de 3 de agosto de 2021 (**folio 236**), 710-2021-SGC-GAF-MDEA de 3 de agosto de 2021 (**folio 247**), 1124-2021-SGC-GAF-MDEA de 16 de noviembre de 2021 (**folio 258**) y 1125-2021-SGC-GAF-MDEA de 16 de noviembre de 2021 (**folio 271**).

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en los literales b y c del artículo 43 de la Subgerencia de Contabilidad, contemplada en el Reglamento de Organización y Funciones⁵

⁵ Aprobado con Ordenanza N° 592-MDEA de 30 de diciembre de 2015, la cual estuvo vigente al momento en que se desarrollaron los hechos materia de imputación: https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/10059/PLAN_10059_2016_ORD_592-MDEA.PDF



de la Municipalidad Distrital del Agustino, aprobada con Ordenanza n.º 592-MDEA de 30 de diciembre de 2015⁶, que señala:

“Artículo 43. Subgerencia de Contabilidad.

Es el responsable de programar, ejecutar, controlar y evaluar el sistema administrativo de contabilidad de la institución de conformidad con la política municipal y la normativa vigente.

(...)

b) Programar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar las acciones y procedimientos contables para el registro de las operaciones económicas y financieras de la Municipalidad, en cumplimiento del Sistema de Contabilidad Gubernamental”.

La administrada, en su condición de subgerente de Contabilidad de la Municipalidad Distrital de El Agustino, no controló ni evaluó si el sistema administrativo de contabilidad se encontraba conforme la normativa vigente en tanto con su conducta viabilizó pagos en favor del personal cesante y sobreviviente por el equivalente al 100% de una remuneración vigente, sin efectuar observación alguna, pese a que de acuerdo al Decreto Supremo n.º 178-2021-EF, en el mes de julio de 2021 solo debió asignarse S/ 300.00 de aguinaldo por fiestas patrias; y de acuerdo al Decreto Supremo n.º 358-2021-EF, en el mes de diciembre de 2021 solo debió asignarse S/ 300.00 de aguinaldo por navidad.

Del mismo modo, no cumplió con sus funciones específicas de controlar las acciones y procedimientos para el registro de las operaciones financieras, ello, debido a que las planillas remitidas a su despacho fueron devengadas pese a que los importes señalados no se ajustaban a la normativa que regula la materia, produciendo que se pague en demasía, por el concepto de aguinaldo, al personal cesante y sobreviviente en los meses de julio y diciembre de 2021.

c) Programar, organizar, dirigir y ejecutar las acciones de control previo y concurrente de la documentación correspondiente a pagos.

La administrada, en su condición de subgerente de Contabilidad de la Municipalidad Distrital de El Agustino, no ejecutó las acciones de control previa al pago de aguinaldo de los meses de julio y diciembre de 2021 de las planillas del personal cesante y sobreviviente; esto es, no corroboró que las planillas que viabilizó estaban acorde con lo establecido en la normativa vigente; lo cual permitió que se pagara el equivalente al 100% de una remuneración vigente, pese a que de acuerdo al Decreto Supremo n.º 178-2021-EF, en el mes de julio de 2021 solo debió asignarse S/ 300.00 de aguinaldo por fiestas patrias; y de acuerdo al Decreto Supremo n.º 358-2021-EF, en el mes de diciembre de 2021 solo debió asignarse S/ 300.00 de aguinaldo por navidad.

3. Administrada Delia Elizabeth Ramos Bailón:

Se le imputó a la administrada, Delia Elizabeth Ramos Bailón, la comisión de la citada infracción, en su condición de subgerente de Talento Humano de la Municipalidad Distrital de El Agustino, por contravenir las **disposiciones que regulan el régimen** de ingresos, remuneraciones, dietas o **beneficios de cualquier índole**; al contribuir al otorgamiento de una remuneración mensual vigente como aguinaldo en los meses de julio y diciembre de 2021, en favor del personal cesante y sobrevivientes de pensionistas de la Ley n.º 20530, cuando no correspondía, ocasionando perjuicio al Estado.

La administrada, en su condición de subgerente de Talento Humano de la Entidad, habría contravenido las disposiciones que regulan el régimen de beneficios de cualquier índole, al haber contribuido al pago de beneficios por montos mayores a los que realmente correspondían (aguinaldos equivalentes a un sueldo en los meses de julio y diciembre de 2021) en favor de cesantes y personal sobreviviente de la Ley 20530; ello al tramitar la planilla de aguinaldo del personal Cesante correspondiente al mes de julio de 2021 (**folio 234**), a

⁶ https://mdea.gob.pe/files/ROF_MDEA.pdf



través del memorándum n.º 0753-2021-SGTH-GAF-MDEA de 3 de agosto de 2021 (**folio 233**), emitido y suscrito por la administrada, con el cual remitió dicha planilla a la Subgerencia de Contabilidad, pese a que esta evidenciaba el otorgamiento de un diferencial equivalente a S/ 37 957,76, monto mayor al que correspondía, esto es S/ 5 400 (teniendo en cuenta que el pago a efectuar era de S/ 300 a favor de 18 cesantes); permitiendo con ello que, se pague el diferencial de la “Planilla de Aguinaldo Calculado de Julio 2021 - Cesantes” (**folio 234**), mediante comprobante de pago n.º 5907 de 03 de agosto de 2021 (**folio 238 a 240**), por un importe mayor al establecido en la normativa vigente.

Asimismo, al tramitar la planilla de aguinaldo del personal sobreviviente correspondiente al mes de julio de 2021 (**folio 245**), mediante el memorándum 754-2021-SGTH-GAF-MDEA de 03 de agosto de 2021 (**folio 244**) emitido y suscrito por la administrada, con el que remitió dicha planilla a la Subgerencia de Contabilidad, pese a que su contenido evidenciaba el otorgamiento de un diferencial equivalente a S/ 15 921,85, monto mayor al que correspondía, esto es S/ 4 200; permitiendo con ello que, se pague la “Planilla (diferencial) de Personal Sobreviviente Julio 2021” (**folio 245**), mediante comprobante de pago n.º 5908 de 03 de agosto de 2021 (**folio 249 a 251**) y conforme se evidencia del documento denominado “Reporte de detalle de la solicitud nro. 00000323” (**folio 251**).

De igual manera, al tramitar la planilla de aguinaldo del personal Cesante correspondiente al mes de diciembre de 2021 (**folio 254**), con el informe 989-2021-SGTH-GAF-MDEA de 15 de diciembre de 2021 (**folio 253**) emitido y suscrito por la administrada, con el que remitió dicha planilla a la Gerencia de Administración y Finanzas; así como, con el memorándum n.º 1167-SGTH-GAF-MDEA de 16 diciembre de 2021 (**folio 256**), a través del cual remite la afectación de la referida planilla a la Subgerencia de Contabilidad, para que se siga con su trámite respectivo y por tanto el pago del mismo; pese a que evidenciaba el otorgamiento de un monto equivalente a S/ 40 955.06, monto mayor al que correspondía, esto es S/ 5 100 (teniendo en cuenta que el pago a efectuar era de S/ 300 a favor de 17 cesantes), cuya diferencia asciende a S/ 35 855,06; permitiendo con ello que, se pague la “Planilla de Aguinaldo Cesantes - diciembre 2021” (**folio 254**), mediante comprobantes de pago n.º 10210 y 10213 de 16 de diciembre de 2021 (**folio 260 a 264**) y conforme se aprecia del reporte de depósito de cheques (**folio 261**) y el documento denominado “Reporte de Detalle de la solicitud nro. 00000356” (**folio 264**), por un importe mayor al establecido en la normativa vigente.

Así también, al tramitar la planilla de aguinaldo del personal sobreviviente correspondiente al mes de diciembre de 2021 (**folio 267**), a través del informe n.º 988-2021-SGTH-GAF-MDEA de 15 de diciembre de 2021 (**folio 266**) emitido y suscrito por la administrada, con el cual remitió dicha planilla a la Gerencia de Administración y Finanzas; así como, con el memorándum n.º 1168-SGTH-GAF-MDEA de 16 diciembre de 2021 (**folio 269**), a través del cual remite la afectación de la referida planilla a la Subgerencia de Contabilidad, para que se siga con su trámite respectivo y por tanto el pago del mismo; pese a que se evidenciaba el otorgamiento de un importe equivalente a S/ 21 130,18, monto mayor al que correspondía, esto es S/ 4 500 (teniendo en cuenta que el pago a efectuar era de S/ 300 a favor de 15 personal sobrevivientes), cuya diferencia asciende a S/ 16 630,18; permitiendo con ello que, se pague la “Planilla de Aguinaldo Personal Sobreviviente - diciembre 2021” (**folio 267**), mediante comprobante de pago n.º 10214 de 16 de diciembre de 2021 (**folio 273 a 275**) y el documento denominado “Reporte de Detalle de la solicitud nro. 00000357” (**folio 275**).

Es pertinente indicar que la administrada contribuyó con el otorgamiento y pago de beneficios por concepto de aguinaldo de julio y diciembre – 2021, a favor de cesantes y personal sobreviviente de la Ley n.º 20530, por montos mayores a los que correspondía; pese a no existir convenios o pactos colectivos que la reconozcan, conforme se aprecia del informe n.º 430-2022-SGTH/MDEA de 10 de mayo de 2022 (**folio 127 a 130**), que si bien menciona el Acta Final de Negociación de la Comisión Paritaria 2002, esta no se pronuncia en ningún extremo de su contenido sobre el reconocimiento del pago del 100% sobre la remuneración como aguinaldo de fiestas patrias y navidad en favor de los cesantes y/o pensionistas sobrevivientes; y aunado a ello, la administrada no contó con opinión legal u documento equivalente que sustente dicho incremento, conforme se acredita con el informe n.º 373-2022-GAJ-MDEA de 23 de agosto de 2022 (**folio 134**), en la que se señala: “(...) no se ha ubicado



opinión legal u otro documento que haya permitido el pago de aguinaldo por fiestas patrias y navidad para los cesantes y sobrevivientes en los años 2019, 2020 y 2021 (...)”.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el reconocimiento del pago del 100% de la remuneración como aguinaldo de fiestas patrias y navidad en favor de los cesantes y/o pensionistas sobrevivientes del Decreto Ley n.º 20530, entregados en el año 2021, no provinieron de convenios colectivos que lo reconozcan, por lo que la administrada al contribuir con la viabilización del pago de los mismos, contravino manifiestamente la normativa específica que regula el marco presupuestal respecto al monto de entrega de dichos aguinaldos.

La administrada, en su condición de subgerente de Talento Humano de la Entidad, incumplió sus funciones establecidas en el literal f) de las funciones específicas de la Subgerencia de Recursos Humanos y Seguridad Interna⁷, contemplada en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital del Agustino (**folio 744 a 809**), aprobada con Ordenanza n.º 482-MDEA de 2 de junio de 2011⁸, que señala:

(f) “Supervisar la elaboración de planillas de remuneraciones, pensionistas y otros (...)”.

La administrada, en su condición de subgerente de Talento Humano, no supervisó la correcta elaboración de las planillas de aguinaldos del personal cesante y sobreviviente, en los meses de julio y diciembre de 2021, elaboradas por personal a su cargo; en tanto se advierte que estas contenían asignaciones económicas equivalentes al 100% de una remuneración vigente; las mismas que no observó aun cuando el Decreto Supremo n.º 178-2021-EF, estableció que para mes de julio de 2021 solo debía asignarse S/ 300.00 de aguinaldo por fiestas patrias; y de acuerdo al Decreto Supremo n.º 358-2021-EF, en el mes de diciembre.

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 44 de la Subgerencia de Talento Humano, contemplada en el Reglamento de Organización y Funciones⁹ de la Municipalidad Distrital del Agustino, aprobada con Ordenanza n.º 592-MDEA de 30 de diciembre de 2015¹⁰, que señala:

“Artículo 44. Subgerencia de Talento Humano.

La subgerencia de Talento Humano es un órgano de apoyo técnico que se encarga de gestionar el talento humano, ejecutar los procesos de selección, contrataciones, evaluación, promoción de personal, control de asistencia, remuneraciones, pensiones, relaciones laborales, desarrollo de capacidades y bienestar del personal. Está a cargo de un funcionario de confianza con nivel de subgerente designado por el alcalde, depende funcional y jerárquicamente de la Gerencia de Administración y Finanzas. Sus funciones y atribuciones son:
(...)

e) Conducir y controlar el proceso de elaboración de planillas, que reconoce obligaciones de pago al personal de la Municipalidad.”.

La administrada, en su condición de subgerente de Talento Humano, no controló la correcta elaboración de las planillas del personal cesante y sobreviviente en los meses de julio y diciembre de 2021, efectuadas por personal a su cargo; en tanto se advierte que estas contenían asignaciones económicas equivalentes al 100% de una remuneración vigente; las mismas que no observó aun cuando el Decreto Supremo n.º 178-2021-EF, estableció que para mes de julio de 2021 solo debía asignarse S/ 300.00 de aguinaldo por fiestas patrias; y de acuerdo al Decreto Supremo n.º 358-2021-EF, en el mes de diciembre de 2021 debía asignarse el mismo monto por aguinaldo de navidad.

⁷ Cabe precisar que la denominación de dicha unidad orgánica, fue modificada mediante Ordenanza Municipal n.º 592-MDEA, publicado el 31 de diciembre de 2015, a través de la cual se denomina Subgerencia de Talento Humano.

⁸ https://mdea.gob.pe/files/mof_2022.pdf

⁹ Aprobado con Ordenanza N° 592-MDEA de 30 de diciembre de 2015, la cual estuvo vigente al momento en que se desarrollaron los hechos materia de imputación: https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/10059/PLAN_10059_2016_ORD_592-MDEA.PDF

¹⁰ https://mdea.gob.pe/files/ROF_MDEA.pdf



2.5.3. Descargos formulados por los administrados

1. Administrado Samuel Leonardo Chiok Pérez:

El administrado **Samuel Leonardo Chiok Pérez**, mediante escrito registrado con el Expediente SGD n.º 0820240775628 de 20 de noviembre de 2024, formuló sus descargos, siendo sus argumentos de defensa, los siguientes:

- 1) *Que, en mi condición de Gerente de Administración y Finanzas se indica que omití las funciones en la conducción, control y supervisión de los siguientes órganos a mi cargo:*
 - *Gerencia de Administración y Finanzas, instancia a la cual Subgerencia de Talento Humano remitió las planillas de pago por concepto de aguinaldo a los pensionistas (cesantes y sobrevivientes) para su verificación y continuar con el trámite correspondiente*
 - *Gerencia de Planeamiento y Presupuesto (1 día), por otorgar la certificación del crédito presupuesta a la Gerencia de Administración y Finanzas en atención a la petición de la Subgerencia de Talento Humano por concepto de aguinaldo a los pensionistas (cesantes y sobrevivientes).*

Que, este es un tema que tiene su antecedente muchos años anteriores a lo observado, es decir cuando mi persona asume el cargo de Gerente de Administración y Finanzas con fecha 01 de agosto 2020, encuentra que el pago de aguinaldos separaba desde hace más de quince (15) años anteriores, es decir que, este tema venía pagándose normalmente desde el año 2006 hasta el año 2019, y el Órgano de Control nunca observó.

Que, el AGUINALDO DEL PERSONAL CESANTE CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2021 se tuvo siempre como una MENSUALIDAD, en aplicación al cálculo como resultado de la aplicación del DECRETO DE URGENCIA N° 040-96, en donde se estableció que las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el estado son pagadas en razón de catorce (14) mensualidades durante el año, por lo tanto, el monto de cada pensión mensual, era el equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos legales y ordinariamente que recibe el pensionista durante el año. Ese cálculo se viene aplicando en la Municipalidad de El Agustino desde el mes de ENERO del año 2007, es decir, toda la remuneración anual de los pensionistas se dividió entre catorce (14) meses de las cuales doce (12) de ellas se pagan en los doce (12) meses del año, y los dos (02) restantes se hicieron coincidir uno (01) en julio y el otro en diciembre por lo que tomaron el nombre errado de Aguinaldo, tal y conforme lo dispuso la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 340-A- 2006-SEGE-02-MDEA de fecha 14/10/2006.

- 2) *Mis funciones como Gerente de Administración y Finanzas fue la de supervisar la administración de la municipalidad, aclarando que la determinación de las planillas y denominaciones se realizaron mucho antes al año 2006, que en vez de aguinaldos pudo tener cualquier otro nombre (mensualidad u otro nombre), su ejecución fue un hecho natural, los cuales nunca fueron objetados por el Órgano de Control de El Agustino debido que estos se venían realizando por más de quince (15) años, por lo que mi persona solo cumplió con las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de El Agustino al pagar un derecho ganado, sin embargo y sin perjuicio a ello se señaló lo siguiente:*
 - 2.1. *Que, los aguinaldos en la Municipalidad de El Agustino con una remuneración completa, datan desde el año 2006 y se comenzaron a ejecutar el año 2007, es decir tuvieron más de 15 años de vigencia, es decir no comienza el año 2019 cuando asumí el cargo de Gerente de Administración y finanzas el año 2020.*



- 2.2. *Al analizar este tema no se tomó en cuenta a los funcionarios que ejercieron el cargo antes del año 2019, los que fueron que pagaron mediante la denominación de aguinaldo o gratificación, mi persona que llego al cargo el año 2019 solo seguimos ejecutando el pago que se hizo por más de 15 años sin observación alguna del ente de Control quien consintió y nunca observo como incumplimiento de funciones.*
- 2.3. *En la actualidad no se investiga ni analiza como parte de su función de control la CONDICIÓN y el CRITERIO como elemento de una observación, hallazgo que no es aislada y la que se encuentra en los años 2019 al 2021, sino que la misma CONDICIÓN está presente en más de quince (15) años anteriores, eso no se toma en cuenta ni se observa como incumplimiento de funciones, lo que deviene en una acción de control parcializada y sin objetividad.*
- 2.4. *El pago de los denominados aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad a los pensionistas y sobrevivientes del Decreto Ley N° 20530, se tuvo como un derecho que lo adquirieron por muchos años. Los que debían ejecutar el proceso de pago estaban frente a una de las fuentes del derecho, es decir, frente a un derecho ganado, a los usos y costumbres que los pensionistas y sobrevivientes del Decreto Ley N° 20530 percibían en el año.*
- 2.5 *No se tomó en cuenta el DECRETO DE URGENCIA N° 040-96, en donde se estableció que las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado SON PAGADAS EN RAZÓN DE CATORCE (14) MENSUALIDADES DURANTE EL AÑO, es decir el monto de cada PENSION MENSUAL, será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos legales y ordinariamente que recibe el pensionista durante TODO EL AÑO (Ingreso anual). Por lo tanto, las pensiones de los cesantes correspondientes a los meses de Julio y diciembre NO SON AGUINALDOS POR FIESTAS PATRIAS NI DE NAVIDAD. Este derecho lo adquirieron los pensionistas a partir del 01 de enero del 2007 con la RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 340-A-2006-SEGE-02-MDEA de fecha 14/10/2006 en concordancia con el DECRETO DE URGENCIA N° 040-96, es decir, toda la remuneración anual de los pensionistas se ha dividido entre catorce (14) meses en las cuales (12) de ellas se pagan en los doce meses del año, los dos (02) restantes se pagan uno (01) en julio y el otro uno (01) en diciembre.*
- 2.6 *Asimismo, para este hecho se debe tener en cuenta lo establecido en la jurisprudencia: Resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en su Resolución N° DIECIOCHO (18) de fecha 28/12/2010 - Expediente N° 00628-2009-0-2601-JR-CI-02, (adjunto fotocopia) que textualmente dice en su Numeral 2.2.2 de los Fundamentos lo siguiente:*

"Al haberse dado el Decreto de Urgencia N° 040-96 del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis y haber adquirido este derecho el demandante el primero de octubre del mil novecientos noventa y ocho (Resolución N° 011562-1999 del veinticuatro de octubre del mil novecientos noventa y nueve de fojas cuatro), ya no se le puede quitar con ninguna ley posterior como se pretendió con la Ley 28411 del ocho de diciembre del dos mil cuatro; asimismo tanto la Ley N° 26703 de Gestión Presupuestaria del estado del Diez de Diciembre de mil novecientos noventa y seis como la Ley N° 27209 de Gestión Presupuestaria del estado del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, solo establecen restricciones para efectos de pago con la responsabilidad respectiva, pero no derogan el derecho establecido en el Decreto de Urgencia N° 040-96, por lo a partir de aquí adquiere derecho a percibir las catorce remuneraciones como establece el Decreto de Urgencia N° 040-96"

Asimismo, en el Numeral 2.2.5 de la citada resolución indica literalmente lo siguiente:



•.... Sin embargo como antes se ha detallado, el reclamos del demandante en cuanto a los catorce pensiones anuales en el monto iguales tiene sustento legal y fue un derecho adquirido y su desconocimiento e incumplimiento acarrea nulidad tal como lo establece el artículo 10º numeral 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 27444, por lo que las resoluciones administrativas antes detalladas son nulas, debiendo declararse fundada la demanda con la precisión de la fecha de adquirido el derecho que fue en octubre de mil novecientos noventa y ocho hasta diciembre del dos mil cuatro".

- 2.7 Que los anteriores funcionarios, algún asistente administrativo o planillero en dicha época se le ocurrió ponerle como nombre Gratificación o aguinaldo, aunque podría haberle puesto otro nombre no desvirtúa que corresponde al catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos legales y ordinariamente que recibe el pensionista durante TODO EL AÑO (Ingreso anual), hecho que hace generar a la fecha una controversia como si se estuviera violándose la Ley de Presupuesto de los años 2019 al 2021, hecho que a generado injusticias al no hacerse una investigación seria que conlleve a la verdad.
- 2.8 Que, la evaluación de la acción de control tiene que tomar en cuenta el elemento CONDICIÓN de una observación, hallazgo que investiga y como parte de su función de control, sabe que la CONDICIÓN de los años 2019 al 2021, se encuentra presente en más de los quince (15) años anteriores, constituyéndose en una acción de control parcializada y sin objetividad.
- 2.9 Al igual que todo el resto expuesto en el presente descargo, NO se tomó en cuenta el DECRETO DE URGENCIA Nº 040-96; la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 340-A-2006-SEGE-02-MDEA de fecha 14/10/2006 y la Resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en su Resolución Nº DIECIOCHO (18) de fecha 28112/2010 - Expediente Nº 00628-2009-0-2601-JR-CI-02 se estableció que las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado SON PAGADAS EN RAZÓN DE CATORCE (14) MENSUALIDADES DURANTE EL AÑO, es decir el monto de cada PENSION MENSUAL, será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos legales y ordinariamente que recibe el pensionista durante TODO EL AÑO (Ingreso anual). Por lo tanto, las pensiones de los cesantes correspondientes a los meses de Julio y diciembre NO SON AGUINALDOS POR FIESTAS PATRIAS NI DE NAVIDAD.

Las pruebas de descargo presentadas por el administrado **Samuel Leonardo Chiok Pérez**, son las siguientes:

- a. Decreto de Urgencia n.º 040-96.
- b. Resolución de Alcaldía n.º 340-A-2006-SEGE-02-MDEA de fecha 14/10/2006.
- c. Resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, Resolución n.º Dieciocho (18) del expediente n.º 00628-2009-0-2601-JR-CI-02 de 28 de diciembre de 2010.

2. Administrada Jazmín Rocío Chucle Contreras

La administrada Jazmín Rocío Chucle Contreras, mediante escrito registrado con el Expediente SGD n.º 0820240777727 de 20 de noviembre de 2024, formuló sus descargos, siendo sus argumentos de defensa, los siguientes:

- 1) Que, en mi condición de Subgerente de Contabilidad se tendría responsabilidad por el pago de aguinaldo por navidad de la planilla de Personal Cesante diciembre 2021. Los pagos de aguinaldo tienen un antecedente de más de 15 años, toda vez que, estos pagos se iniciaron al aprobarse el año 2006 y posteriormente se ejecutaron el año 2007 y desde esa fecha hasta el año 2021 se vino pagando en forma normal sin observación



del órgano de control interno.

Que, el mal llamado aguinaldo del personal y cesante correspondiente al mes de diciembre del año 2021 siempre fue el pago correspondiente a una mensualidad, conforme al cálculo en aplicación del **DECRETO DE URGENCIA N° 040-96**, donde se establece que las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el estado son pagadas en razón de catorce (14) mensualidades durante el año, por lo tanto, el monto de cada pensión mensual, era el equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos legales y ordinariamente que recibe el pensionista durante el año.

El cálculo se aplicó en la Municipalidad de El Agustino desde el mes de ENERO del año 2007, es decir, toda la remuneración anual de los pensionistas se dividió entre catorce (14) meses de las cuales doce (12) de ellas se pagan en los doce (12) meses del año, y los dos (02) restantes se hicieron coincidir uno (01) en julio y el otro en diciembre por lo que tomaron el nombre errado de Aguinaldo, tal y conforme lo dispuso la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 340-A-2006-SEGE-02-MDEA de fecha 14/10/2006.

2) Mis funciones como Subgerente de Contabilidad fue la de supervisar la determinación de las planillas donde el aguinaldo pudo tener cualquier otro nombre (mensualidad, bono, beneficio etc) , su ejecución fue un hecho natural, los cuales nunca fueron objetados por el Órgano de Control de El Agustino debido que estos se venían realizando por más de quince (15) años, por lo que mi persona solo cumplió con las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de El Agustino, debido que se consideraba un derecho ganado, sin perjuicio a ello se señaló lo siguiente:

2.1 Que, los aguinaldos en la Municipalidad de El Agustino con una remuneración completa, datan desde el año 2006 y se comenzaron a ejecutar el año 2007. Tuvieron más de 15 años de vigencia, es decir no comienza el año 2021 cuando me desempeñaba como Subgerente de Contabilidad.

2.2 Para la aplicación del mal llamado aguinaldo o gratificación, durante los 15 años de vigencia pasaron como designados un sin número de funcionarios en la subgerencia de Contabilidad, los cuales tuvieron la venia del Órgano de Control Interno quienes no observaron oportunamente a ninguno de los exfuncionarios, porque el pago con el concepto de aguinaldo no tuvo ninguna ilegalidad.

2.3 Como parte de la función de control la CONDICIÓN y el CRITERIO como elemento de una observación, el hallazgo no es de forma aislada y la que se encuentra en los años 2019 al 2021, sino que la misma CONDICIÓN está presente en más de quince (15) años anteriores, eso no se toma en cuenta ni se observa como incumplimiento de funciones, lo que deviene en una acción de control subjetiva es decir sin objetividad.

2.4 El pago de los mal denominados aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad a los pensionistas y sobrevivientes del Decreto Ley N° 20530, se tuvo como un derecho que lo adquirieron por muchos años. Los que debían ejecutar el proceso de pago estaban frente a una de las fuentes del derecho, es decir, frente a un derecho ganado, a los usos y costumbres que los pensionistas y sobrevivientes del Decreto Ley N° 20530 percibían en el año, por ello nunca fue observado durante su vigencia.

2.4.1 Con el **DECRETO DE URGENCIA N° 040-96**, se estableció que las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado **SON PAGADAS EN RAZÓN DE CATORCE (14) MENSUALIDADES DURANTE EL AÑO**, es decir el monto de cada **PENSION MENSUAL**, será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos legales y ordinariamente que recibe el pensionista durante **TODO EL AÑO** (Ingreso anual). Por lo tanto, las pensiones de los cesantes correspondientes a los meses de Julio y diciembre **NO SON AGUINALDOS POR FIESTAS PATRIAS NI DE NAVIDAD**.



Este derecho lo adquirieron los pensionistas a partir del 01 de enero del 2007 con la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 340-A-2006-SEGE-02-MDEA** de fecha 14/10/2006 en concordancia con el **DECRETO DE URGENCIA N° 040-96, y cuyo pago fue en forma permanente por más de 15 años**, donde la remuneración anual de los pensionistas se dividió entre catorce (14) meses en las cuales (12) de ellas se pagan en los doce meses del año, los dos (02) restantes se pagan uno (01) en julio y el otro uno (01) en diciembre.

- 2.5 Asimismo, para este hecho se debe tener en cuenta lo establecido en la jurisprudencia: **Resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en su Resolución N° DIECIOCHO (18) de fecha 28/12/2010 - Expediente N° 00628-2009-0-2601-JR-CI-02**, (adjunto fotocopia) que textualmente dice en su Numeral 2.2.2 de los Fundamentos lo siguiente:

“Al haberse dado el Decreto de Urgencia N° 040-96 del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis y haber adquirido este derecho el demandante el primero de octubre del mil novecientos noventa y ocho (Resolución N° 011562-1999 del veinticuatro de octubre del mil novecientos noventa y nueve de fojas cuatro), ya no se le puede quitar con ninguna ley posterior como se pretendió con la Ley 28411 del ocho de diciembre del dos mil cuatro; asimismo tanto la Ley N° 26703 de Gestión Presupuestaria del estado del Diez de Diciembre de mil novecientos noventa y seis como la Ley N° 27209 de Gestión Presupuestaria del estado del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, solo establecen restricciones para efectos de pago con la responsabilidad respectiva, pero no derogan el derecho establecido en el Decreto de Urgencia N° 040-96, por lo a partir de aquí adquiere derecho a percibir las catorce remuneraciones como establece el Decreto de Urgencia N° 040-96”

Asimismo, en el Numeral 2.2.5 de la citada resolución indica literalmente lo siguiente:

“... Sin embargo como antes se ha detallado, el reclamos del demandante en cuanto a los catorce pensiones anuales en el monto iguales tiene sustento legal y fue un derecho adquirido y su desconocimiento e incumplimiento acarrea nulidad tal como lo establece el artículo 10° numeral 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444, por lo que las resoluciones administrativas antes detalladas son nulas, debiendo declararse fundada la demanda con la precisión de la fecha de adquirido el derecho que fue en octubre de mil novecientos noventa y ocho hasta diciembre del dos mil cuatro”.

- 2.6 Que los anteriores funcionarios, algún asistente administrativo o planillero en dicha época se le ocurrió ponerle como nombre Gratificación o aguinaldo, aunque podría haberle puesto otro nombre no desvirtúa que corresponde al catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos legales y ordinariamente que recibe el pensionista durante **TODO EL AÑO (Ingreso anual)**, hecho que hace generar a la fecha una controversia como si se estuviera violándose la Ley de Presupuesto de los años 2019 al 2021, hecho que ha generado injusticias al no hacerse una investigación sería que conlleve a la verdad.
- 2.7 Al igual que todo el resto expuesto en el presente descargo, **NO** se tomó en cuenta el **DECRETO DE URGENCIA N° 040-96**; la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 340-A-2006-SEGE-02-MDEA** de fecha 14/10/2006 y la Resolución de la **Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en su Resolución N° DIECIOCHO (18) de fecha 28/12/2010 - Expediente N° 00628-2009-0-2601-JR-CI-02** se estableció que las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado **SON PAGADAS EN RAZÓN DE CATORCE (14) MENSUALIDADES DURANTE EL AÑO**, es decir el monto de cada **PENSION MENSUAL**, será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos legales y ordinariamente que recibe el pensionista durante **TODO EL AÑO (Ingreso anual)**. Por lo tanto, las pensiones de los cesantes correspondientes a los meses de Julio y diciembre **NO SON AGUINALDOS POR FIESTAS PATRIAS NI DE NAVIDAD**.



Las pruebas de descargo presentadas por la administrada Jazmín Rocío Chucle Contreras, son las siguientes:

- a. Decreto de Urgencia n.º 040-96.
- b. Resolución de Alcaldía n.º 340-A-2006-SEGE-02-MDEA de fecha 14/10/2006
- c. Resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, Resolución n.º Dieciocho (18) del expediente n.º 00628-2009-0-2601-JR-CI-02 de 28 de diciembre de 2010.

3. Administrada Delia Elizabeth Ramos Bailón:

La administrada **Delia Elizabeth Ramon Bailón** no presentó sus descargos; no obstante, haber sido válidamente notificada, según el procedimiento establecido en el Reglamento.

2.5.4 Valoración de los hechos y pruebas

1. Administrado Samuel Leonardo Chiok Pérez

De la evaluación integral efectuada por este Órgano Instructor a los elementos de cargo, descargo y pruebas que los sustentan, se determina lo siguiente:

Respecto al pago de 14 mensualidades a pensionistas y sobrevivientes en aplicación del Decreto de Urgencia n.º 040-96 y la Resolución de Alcaldía n.º 340-A-2006-SEGE-02-MDEA.

El administrado señala: (1) (...) se indica que omití las funciones en la conducción, control y supervisión de los siguientes órganos a mi cargo: (...) Gerencia de Administración y Finanzas, instancia a la cual Subgerencia de Talento Humano remitió las planillas de pago por concepto de aguinaldo a los pensionistas (...) Gerencia de Planeamiento y Presupuesto (1 día), por otorgar la certificación del crédito presupuesta a la Gerencia de Administración y Finanzas en atención a la petición de la Subgerencia de Talento Humano por concepto de aguinaldo a los pensionistas (cesantes y sobrevivientes). Que, este es un tema que tiene su antecedente muchos años anteriores (...) el AGUINALDO DEL PERSONAL CESANTE CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2021 se tuvo siempre como una MENSUALIDAD, en aplicación al cálculo como resultado de la aplicación del DECRETO DE URGENCIA n.º 040-96, en donde se estableció que las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el estado son pagadas en razón de catorce (14) mensualidades durante el año, por lo tanto, el monto de cada pensión mensual, era el equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos legales y ordinariamente que recibe el pensionista durante el año. Ese cálculo se viene aplicando en la Municipalidad de El Agustino desde el mes de ENERO del año 2007, es decir, toda la remuneración anual de los pensionistas se dividió entre catorce (14) meses de las cuales doce (12) de ellas se pagan en los doce (12) meses del año, y los dos (02) restantes se hicieron coincidir uno (01) en julio y el otro en diciembre por lo que tomaron el nombre errado de Aguinaldo, tal y conforme lo dispuso la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 340-A- 2006-SEGE-02-MDEA de fecha 14/10/2006.

Al respecto, de la revisión del Decreto de Urgencia n.º 040-96, se advierte que su artículo 1 establece: *“Las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de catorce (14) mensualidades durante el año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año”*; lo cual, da cuenta de la forma en la que debían ser pagadas las pensiones durante el año, a favor de los pensionistas, encontrándose dentro de ellos, los de la Ley 20530.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, resulta necesario remitirnos a la exposición de motivos de dicho decreto de urgencia, en donde se indica que *“(...) es necesario mantener la costumbre que tienen de recibir dos pensiones adicionales durante el año: las gratificaciones por Fiesta Patrias y Navidad en los meses de julio y diciembre respectivamente. En tal sentido, debe establecerse que las pensiones mensuales y demás conceptos pensionarios que perciben durante el año, sean divididos a razón de catorce (14) mensualidades durante el año. De esta manera se logra que los montos*



por pensiones, gratificaciones y demás conceptos que perciben los pensionistas del D.L 20530 de cada entidad durante el año, sean divididas entre catorce, uniformizándose el tratamiento pensionario (...)”.

En atención a lo indicado, este despacho advierte que la finalidad de la dación del Decreto de Urgencia n.º 040-96, era la de uniformizar el tratamiento pensionario, para lo cual ordena que los pensionistas del Decreto Ley n.º 20530, conocido como “régimen de cédula viva”, sean pasibles de dividir entre catorce la sumatoria de todos sus conceptos anuales, a razón de que puedan recibir un catorceavo adicional en los meses de julio y diciembre; en otras palabras, el motivo del dispositivo legal se sustenta en otorgar doce catorceavos al año, uno por mes (enero a diciembre), con la finalidad de que los dos catorceavos restantes sean utilizados adicionalmente en los meses de julio y diciembre, ello, como producto de una operación matemática que no incrementa la remuneración anual de los pensionistas, sino que ordena un nuevo fraccionamiento en sus entregas, para mantener la costumbre de recibir una mensualidad adicional como gratificación en julio y otra en diciembre.

En este sentido, también resulta oportuno remitirnos a la Resolución de Alcaldía n.º 340-A-2006-SEGE-02-MDEA de 14 de octubre de 2006; cuya parte considerativa menciona al Decreto de Urgencia n.º 040-96 y su artículo 1 (precitado líneas arriba); donde además señala: “(...) los pensionistas vienen percibiendo durante el año doce pensiones, por trato directo perciben gratificación del mes de julio y otra gratificación del mes de diciembre y otros beneficios, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia estos pagos que actualmente reciben se deberán dividir entre 14, a efectos de cumplir con la norma”.

Cabe precisar que, si bien en la referida resolución de alcaldía no se menciona textualmente a los pensionistas del régimen del Decreto Ley n.º 20530, lo dispuesto en esta resultaba de aplicación a estos debido a que en el contenido de la resolución se menciona al Decreto de Urgencia n.º 040-96, cuya exposición de motivos señala, justamente, que al régimen que se le debe hacer la nueva división es a la del Decreto Ley n.º 20530; advirtiéndose de ello que, con la dación de la citada resolución de alcaldía, la Entidad acogió las disposiciones emanadas del Decreto de Urgencia n.º 040-96, aplicada a los pensionistas del Decreto Ley n.º 20530, donde se dispone que sus doce pensiones, y demás beneficios, se dividan en catorce mensualidades, a partir de enero de 2007.

Lo antes señalado, cobra coherencia con lo señalado por el administrado en su descargo, al indicar que los pagos realizados (pensiones) a los cesantes de la Entidad desde enero de 2007 se efectuaron en razón de catorce (14) mensualidades durante el año y que cada pensión mensual era el equivalente a un catorceavo de la sumatoria de los conceptos legales y ordinariamente reciben los pensionistas durante el año; siendo que doce (12) de ellas se pagan en los doce (12) meses del año y las dos (2) restantes se hicieron coincidir uno (1) en julio y uno (1) en diciembre, justamente en virtud de lo dispuesto por la mencionada resolución de alcaldía y el referido decreto de urgencia.

No obstante, este despacho advierte que, si bien la narrativa del administrado tiene coherencia con los dispositivos antes mencionados, también es cierto, que el administrado no ha adjuntado prueba material que acredite su implementación dentro de la Entidad, pues la existencia de una norma, o de un acto administrativo, no constituye ni garantiza por sí misma su ejecución, en efecto, una cosa es el mandato por parte de la autoridad, y otra su cumplimiento de parte de los órganos competentes, es en esta división de roles donde se necesita que las pruebas materiales acrediten las acciones de supuesto cumplimiento. Así las cosas, no se puede afirmar que se dio cumplimiento al Decreto de Urgencia n.º 040-96 y la Resolución n.º 340-A- 2006-SEGE-02-MDEA, debido a la ausencia documental de todas las planillas, previo al 2007 y hasta el 2021, que permitan realizar la comparación de las mensualidades de los pensionistas antes y después de la resolución precitada; del mismo modo a la ausencia de información respecto a la remuneración real con la que alcanzaron la jubilación los ahora pensionistas y documentos donde consten los recálculos divisorios de todas sus remuneraciones anuales en catorceavos.

En esa misma línea, resulta pertinente señalar que los hechos contenidos en el Informe de Control; dan cuenta que el administrado coadyuvó al otorgamiento de montos dinerarios en los meses de julio y diciembre de 2021 a favor de cesantes y sobrevivientes por montos mayores a lo que correspondían (mayores a S/ 300) por concepto de aguinaldo, conforme se



aprecia de las planillas denominadas “Planilla de aguinaldo calculado – julio 2021” (para cesantes y sobrevivientes), “Planilla de aguinaldo personal sobreviviente – Diciembre 2021” y “Planilla de aguinaldo personal cesante – Diciembre 2021”.

Al respecto, teniendo en cuenta lo señalado por el administrado y habiendo revisado a la par lo indicado en Informe de Control, se puede apreciar que si bien las planillas en mención contenían una denominación que hacía referencia al aguinaldo de julio y diciembre de 2021; esto no significa necesariamente que los montos contenidos en estas correspondan efectivamente a una remuneración como tal, pudiendo darse la figura de un (1) catorceavo tanto para julio y diciembre conforme refiere el administrado; aunado a ello, que los pagos cuestionados no tengan amparo en convenio colectivo y la ausencia de opinión legal sobre ellos en los años 2019 al 2021, no necesariamente acreditan que las planillas cuestionadas respondan a una remuneración adicional en favor de los pensionistas.

Recordemos pues, que el denominado “régimen de cédula viva” alcanza la jubilación con el último sueldo trabajado, por lo que las doce pensiones, equivalentes a doce remuneraciones, bien pudieron ser sumadas para luego ser divididas en catorceavos; desde esta arista, se debe diferenciar que el término mensualidad no es sinónimo del concepto remuneración, por lo que bien pueden coexistir doce remuneraciones (o en este caso pensiones) al año, repartidas en catorce mensualidades o armadas, conforme fue establecido en el Decreto de Urgencia n.º 040-96.

En tal sentido, habiendo revisado los hechos contenidos en el Informe de Control, se advierte que en este no se encuentra evidenciado que los montos contenidos en las planillas materia de controversia constituyan montos por el pago de una remuneración completa por concepto de aguinaldo como se afirma, pues no se cuenta con documentación que permita hacer la comparación de las remuneraciones o mensualidades otorgadas a los cesantes y sobrevivientes previas al 2007 y hasta el 2021; asimismo, no se cuenta con información respecto a la remuneración real con la que alcanzaron la jubilación los ahora pensionistas; quedando abierta la posibilidad que los montos otorgados a los pensionistas y sobrevivientes en julio y diciembre de 2021, constituyan el pago referido a los dos (2) catorceavos sobrantes de las catorce mensualidades que se les otorgaba a los pensionistas por este decreto de urgencia; siendo esto así, no existe certeza de que los pagos en cuestión constituyan un gasto adicional a las arcas de la Entidad.

Cabe precisar que, para que las conductas irregulares sean consideradas como infracciones, deben haberse consumado y cumplido con las exigencias de tipicidad previstas en el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) de la Contraloría General de la República (CGR); lo que no se advierte en el presente caso, en tanto, al no existir certeza de que los pagos otorgados en julio y diciembre de 2021 a los pensionistas de la Entidad constituyen pagos mayores a los que correspondían, no puede asegurarse la existencia de un daño efectivo y por tanto no se cumple el requisito de perjuicio al Estado requerido por la infracción antes mencionada.

En atención a lo señalado, se advierte que, en el presente caso, no se cumple con el presupuesto de acreditación contenido en el numeral 3 del artículo 68, que establece que *“3. Los hechos remitidos al procedimiento sancionador y la responsabilidad señalada en el Informe deben contar con evidencia suficiente y apropiada, considerando, en su caso, la información y documentación acopiada en las actuaciones previas o la información complementaria proporcionada por la unidad orgánica que elaboró el Informe”*.

Por otro lado, en aplicación del principio de culpabilidad, recogido en el numeral 5 del artículo 4 del Reglamento: *“(…) En los casos en que la infracción requiere de un elemento de resultado para su comisión, aquel debe ser atribuible por lo menos a título de culpa. Asimismo, se debe demostrar la existencia de una relación causal entre la conducta y el resultado imputado, estableciendo la vinculación de causa natural o fáctica entre ambos, seguida de criterios de imputación objetiva”*, se advierte que la relación causal, entre la conducta del administrado y el resultado imputado, no se encuentra acreditada, más aún, cuando no se ha probado que la conducta en sí sea ilícita, pues subsiste la posibilidad que el monto por concepto de aguinaldo otorgado a los pensionistas tanto en julio y en diciembre de 2021, no constituya una remuneración completa



sino (2) catorceavos sobrante de las catorce mensualidades de conformidad al Decreto de Urgencia n.º 040-96 y la Resolución n.º 340-A- 2006-SEGE-02-MDEA, lo cual retiraría de escena la consecuencia perjudicial a los intereses del Estado.

Frente a esta duda razonable, se trae a colación el principio de presunción de inocencia, sobre el cual el Tribunal Constitucional señaló: “7. El Tribunal Constitucional, ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente 0618-2005-HC/TC, que, por la **presunción de inocencia**, “[...] a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva” (folios 20, 21 y 22). **Los alcances derivados de esta garantía del debido proceso se extienden a la sede administrativa y cobran vida en el principio de presunción de licitud**, regulado en el artículo 230, numeral 9, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece que los órganos de la Administración Pública tienen la obligación de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”¹¹ [Resaltado agregado].

En esta misma línea argumental, el TSRA se pronunció a través de la 000010-2023-CG/TSRA-SALA1¹², en los términos siguientes: “2.7.8.1 (...) es necesario considerar que la **presunción de inocencia tiene pleno reconocimiento en el ámbito administrativo, al cual ha sido trasladada como presunción de licitud**, reconocimiento tal que ha sido o ha sido objeto de pronunciamientos del Tribunal Constitucional, así en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 02192-2004AA/TC se estimó la demanda de amparo porque el Tribunal comprobó, entre otros hechos, que se había vulnerado el derecho a la presunción de inocencia de los demandantes (...) En tal sentido, entendido como un principio-derecho con reconocimiento pleno en todo ámbito de la actuación estatal en la que se discuta la presunta responsabilidad de toda persona (...)” Agregando además que: “2.7.8.6 (...) en sede administrativa el **principio in dubio pro administrado**, sustenta la presunción de inocencia a favor del administrado. En virtud de dicho principio, **las pruebas de cargo que se tengan deben ser suficientemente sólidas como para destruir la duda con respecto a la responsabilidad del administrado**, pues, si luego de la práctica y valoración de la prueba obrante en el procedimiento, surgen dudas respecto a la ocurrencia de los hechos y/o la participación del presunto infractor, aplicando el citado principio, no resultará posible establecer la responsabilidad atribuida, al no haberse desvirtuado la presunción de licitud, puesto que, para llegar a esa certeza respecto a los hechos y los responsables de los mismos, las pruebas recopiladas deben haber generado convicción al respecto.” [Resaltado agregado].

Concordante a lo precitado, la Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades en su fundamento 2.6.1.17 de la Resolución n.º 000008-2024-CG/TSRA-SALA1 de 30 de enero de 2024, establece que “Por tanto, en virtud de dicha presunción, el servidor adquiere diversos atributos que deben ser respetados durante el procedimiento, entre los cuales se encuentra “la **absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad** (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva - in dubio pro reo-. **En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia**, incluyendo la duda razonable, **obliga a la absolución del administrado**)”¹³ [Resaltado agregado].

Por su parte, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, en el fundamento 79 de la Resolución n.º 000090-2024-CG/TSRA-SALA2 de 18 de octubre de 2024, indica que “(...) Siendo así, resulta válido afirmar que **la valoración probatoria debe reunir las condiciones adecuadas, a efectos de desvirtuar la garantía de la presunción de licitud, que nace de la presunción de inocencia**, la misma que de acuerdo al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, garantiza que “(...) ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado.” En el mismo pronunciamiento, el máximo intérprete de la constitución ha señalado que “El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la **exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad**, más allá de toda duda razonable”. Finalmente,

¹¹ Sentencia recaída en el expediente n.º 02971-2016-AA

¹² Publicado en: <https://doc.contraloria.gob.pe/tsra/web/index.html>

¹³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Décima cuarta edición: abril 2019. Gaceta Jurídica. Pág. 451.



el referido Tribunal, asevera: "(...) el derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos (...)"¹⁴.

Así pues, en amparo de la duda razonable y los fundamentos jurídicos previamente esbozados, este Órgano Instructor debe inclinarse por declarar la inexistencia de infracción por responsabilidad administrativa funcional; por cuanto las pruebas con las que se cuenta en el presente procedimiento sancionador no desvirtúan la presunción de licitud que recae sobre el administrado, pues de la valoración probatoria no se ha alcanzado certeza de su actuar ilícito, ni del perjuicio que su conducta le habría causado al Estado.

En consecuencia, no resulta factible atribuirle responsabilidad al administrado por la comisión de la infracción grave descrita en el numeral 23 del artículo 46 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley n.º 27785, modificada por Ley n.º 31288; toda vez que, del análisis de los hechos contenidos en el Informe de Control, descargos presentados y medios de prueba, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra evidencia suficiente y apropiada para atribuir al administrado la configuración de dicha infracción; en tanto no existe certeza de que este haya ocasionado afectación alguna al Estado.

En tal sentido, en el presente caso corresponde declarar la inexistencia de infracción por responsabilidad administrativa funcional.

2. Administrada Jazmín Rocío Chucle Contreras:

De la evaluación integral efectuada por este Órgano Instructor a los elementos de cargo, descargo y pruebas que los sustentan, se determina lo siguiente:

Respecto al pago de 14 mensualidades a pensionistas y sobrevivientes en aplicación del Decreto de Urgencia n.º 040-96 y la Resolución de Alcaldía n.º 340-A-2006-SEGE-02-MDEA de 14 de octubre de 2006.

La administrada señala: (1) Los pagos de aguinaldo tienen un antecedente de más de 15 años, toda vez que, estos pagos se iniciaron al aprobarse el año 2006 y posteriormente se ejecutaron el año 2007 y desde esa fecha hasta el año 2021 se vino pagando en forma normal sin observación del órgano de control interno. Que, el mal llamado aguinaldo del personal y cesante correspondiente al mes de diciembre del año 2021 siempre fue el pago correspondiente a una mensualidad, conforme al cálculo en aplicación del DECRETO DE URGENCIA N° 040-96, donde se establece que las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el estado son pagadas en razón de catorce (14) mensualidades durante el año, por lo tanto, el monto de cada pensión mensual, era el equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos legales y ordinariamente que recibe el pensionista durante el año. El cálculo se aplicó en la Municipalidad de El Agustino desde el mes de ENERO del año 2007, es decir, toda la remuneración anual de las pensionistas se dividió entre catorce (14) meses de las cuales doce (12) de ellas se pagan en los doce (12) meses del año, y los dos (02) restantes se hicieron coincidir uno (01) en julio y el otro en diciembre por lo que tomaron el nombre errado de Aguinaldo, tal y conforme lo dispuso la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 340-A-2006-SEGE-02-MDEA de fecha 14/10/2006.

En atención a lo señalado, de la revisión del Decreto de Urgencia n.º 040-96, se advierte que su artículo 1 establece: "*Las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de catorce (14) mensualidades durante el año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año*"; lo cual, da cuenta de la forma en la que debían ser pagadas las pensiones durante el año, a favor de los pensionistas, encontrándose dentro de ellos, los de la Ley 20530.

¹⁴Sentencia recaída en el Exp. N° 2868-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico 6.



Asimismo, para el caso que nos ocupa, resulta necesario remitirnos a la exposición de motivos de dicho decreto de urgencia, en donde se indica que *“(...) es necesario mantener la costumbre que tienen de recibir dos pensiones adicionales durante el año: las gratificaciones por Fiesta Patrias y Navidad en los meses de julio y diciembre respectivamente. En tal sentido, debe establecerse que las pensiones mensuales y demás conceptos pensionarios que perciben durante el año, sean divididos a razón de catorce (14) mensualidades durante el año. De esta manera se logra que los montos por pensiones, gratificaciones y demás conceptos que perciben los pensionistas del D.L 20530 de cada entidad durante el año, sean divididas entre catorce, uniformizándose el tratamiento pensionario (...)”*.

En relación a lo indicado, este despacho advierte que la finalidad de la dación del Decreto de Urgencia n.º 040-96, era la de uniformizar el tratamiento pensionario, para lo cual ordena que los pensionistas del Decreto Ley n.º 20530, conocido como “régimen de cédula viva”, sean pasibles de dividir entre catorce la sumatoria de todos sus conceptos anuales, a razón de que puedan recibir un catorceavo adicional en los meses de julio y diciembre; en otras palabras, el motivo del dispositivo legal se sustenta en otorgar doce catorceavos al año, uno por mes (enero a diciembre), con la finalidad de que los dos catorceavos restantes sean utilizados adicionalmente en los meses de julio y diciembre, ello, como producto de una operación matemática que no incrementa la remuneración anual de los pensionistas, sino que ordena un nuevo fraccionamiento en sus entregas, para mantener la costumbre de recibir una mensualidad adicional como gratificación en julio y otra en diciembre.

En esa línea, también resulta oportuno remitirnos a la Resolución de Alcaldía n.º 340-A-2006-SEGE-02-MDEA de 14 de octubre de 2006; cuya parte considerativa menciona al Decreto de Urgencia n.º 040-96 y su artículo 1 (precitado líneas arriba); donde además señala: *“(...) los pensionistas vienen percibiendo durante el año doce pensiones, por trato directo perciben gratificación del mes de julio y otra gratificación del mes de diciembre y otros beneficios, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia estos pagos que actualmente reciben se deberán dividir entre 14, a efectos de cumplir con la norma”*.

Cabe precisar que, si bien en la referida resolución de alcaldía no se menciona textualmente a los pensionistas del régimen del Decreto Ley n.º 20530, lo dispuesto en esta resultaba de aplicación a estos debido a que en el contenido de la resolución se menciona al Decreto de Urgencia n.º 040-96, cuya exposición de motivos señala, justamente, que al régimen que se le debe hacer la nueva división es a la del Decreto Ley n.º 20530; advirtiéndose de ello que, con la dación de la citada resolución de alcaldía, la Entidad acogió las disposiciones emanadas del Decreto de Urgencia n.º 040-96, aplicada a los pensionistas del Decreto Ley n.º 20530, donde se dispone que sus doce pensiones, y demás beneficios, se dividan en catorce mensualidades, a partir de enero de 2007.

Lo antes referido, cobra coherencia con lo señalado por la administrada en su descargo, al indicar que los pagos realizados (pensiones) a los cesantes de la Entidad desde enero de 2007 se efectuaron en razón de catorce (14) mensualidades durante el año y que cada pensión mensual era el equivalente a un catorceavo de la sumatoria de los conceptos legales y ordinariamente reciben los pensionistas durante el año; siendo que doce (12) de ellas se pagan en los doce (12) meses del año y las dos (2) restantes se hicieron coincidir uno (1) en julio y uno (1) en diciembre, justamente en virtud de lo dispuesto por la mencionada resolución de alcaldía y el referido decreto de urgencia.

Sin embargo, este despacho advierte que, si bien la narrativa de la administrada tiene coherencia con los dispositivos antes mencionados, también es cierto, que esta no ha adjuntado prueba material que acredite su implementación dentro de la Entidad, pues la existencia de una norma, o de un acto administrativo, no constituye ni garantiza por sí misma su ejecución, en efecto, una cosa es el mandato por parte de la autoridad, y otra su cumplimiento de parte de los órganos competentes, es en esta división de roles donde se necesita que las pruebas materiales acrediten las acciones de supuesto cumplimiento. Así las cosas, no se puede afirmar que se dio cumplimiento al Decreto de Urgencia n.º 040-96 y la Resolución n.º 340-A- 2006-SEGE-02-MDEA, debido a la ausencia documental de todas las planillas, previo al 2007 y hasta el 2021, que permitan realizar la comparación de las mensualidades de los pensionistas antes y después de la resolución precitada; del mismo modo a la ausencia de información respecto a la remuneración real con la que alcanzaron la



jubilación los ahora pensionistas y documentos donde consten los recálculos divisorios de todas sus remuneraciones anuales en catorceavos.

En ese mismo sentido, resulta pertinente señalar que los hechos contenidos en el Informe de Control; dan cuenta que la administrada contribuyó al otorgamiento de montos dinerarios en los meses de julio y diciembre de 2021 a favor de cesantes y sobrevivientes por montos mayores a lo que correspondían (mayores a S/ 300) por concepto de aguinaldo, conforme se aprecia de las planillas denominadas “Planilla de aguinaldo calculado – julio 2021” (para cesantes y sobrevivientes), “Planilla de aguinaldo personal sobreviviente – Diciembre 2021” y “Planilla de aguinaldo personal cesante – Diciembre 2021”.

Al respecto, teniendo en cuenta lo señalado por la administrada y habiendo revisado a la par lo indicado en el Informe de Control, se puede apreciar que si bien las planillas en mención contenían una denominación que hacía referencia al aguinaldo de julio y diciembre de 2021; esto no significa necesariamente que los montos contenidos en estas correspondan efectivamente a una remuneración como tal, pudiendo darse la figura de un (1) catorceavo tanto para julio y diciembre conforme refiere la administrada; aunado a ello, que los pagos cuestionados no tengan amparo en convenio colectivo y la ausencia de opinión legal sobre ellos en los años 2019 al 2021, no necesariamente acreditan que las planillas cuestionadas respondan a una remuneración adicional en favor de los pensionistas.

Recordemos pues, que el denominado “régimen de cédula viva” alcanza la jubilación con el último sueldo trabajado, por lo que las doce pensiones, equivalentes a doce remuneraciones, bien pudieron ser sumadas para luego ser divididas en catorceavos; desde esta arista, se debe diferenciar que el término mensualidad no es sinónimo del concepto remuneración, por lo que bien pueden coexistir doce remuneraciones (o en este caso pensiones) al año, repartidas en catorce mensualidades o armadas, conforme fue establecido en el Decreto de Urgencia n.º 040-96.

Ahora bien, habiendo revisado los hechos contenidos en el Informe de Control, se advierte que en este no se encuentra evidenciado que los montos contenidos en las planillas materia de controversia constituyan montos por el pago de una remuneración completa por concepto de aguinaldo como se afirma, pues no se cuenta con documentación que permita hacer la comparación de las remuneraciones o mensualidades otorgadas a los cesantes y sobrevivientes previas al 2007 y hasta el 2021; asimismo, no se cuenta con información respecto a la remuneración real con la que alcanzaron la jubilación los ahora pensionistas, que permita determinar que los montos recibidos por estos en julio y diciembre constituyan una remuneración como tal; quedando abierta la posibilidad que los montos otorgados a los pensionistas y sobrevivientes en julio y diciembre de 2021, constituyan el pago referido a los dos (2) catorceavos sobrantes de las catorce mensualidades que se les otorga a los pensionistas por este decreto de urgencia; siendo esto así, no existe certeza de que los pagos en cuestión constituyan un gasto adicional a las arcas de la Entidad.

En atención a lo señalado, se advierte que, en el presente caso, no se cumple con el presupuesto de acreditación contenido en el numeral 3 del artículo 68, que establece que “3. *Los hechos remitidos al procedimiento sancionador y la responsabilidad señalada en el Informe deben contar con evidencia suficiente y apropiada, considerando, en su caso, la información y documentación acopiada en las actuaciones previas o la información complementaria proporcionada por la unidad orgánica que elaboró el Informe*”.

Cabe precisar que, para que las conductas irregulares sean consideradas como infracciones, deben haberse consumado y cumplido con las exigencias de tipicidad previstas en el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) de la Contraloría General de la República (CGR); lo que no se advierte en el presente caso, en tanto, al no existir certeza de que los pagos otorgados en julio y diciembre de 2021 a los pensionistas de la Entidad constituyen pagos mayores a los que correspondían, no puede asegurarse la existencia de un daño efectivo y por tanto no se cumple el requisito de perjuicio al Estado requerido por la infracción antes mencionada.



Por tanto, en aplicación del principio de culpabilidad, recogido en el numeral 5 del artículo 4 del Reglamento: “(...) *En los casos en que la infracción requiere de un elemento de resultado para su comisión, aquel debe ser atribuible por lo menos a título de culpa. Asimismo, se debe demostrar la existencia de una relación causal entre la conducta y el resultado imputado, estableciendo la vinculación de causa natural o fáctica entre ambos, seguida de criterios de imputación objetiva*”, se advierte que la relación causal, entre la conducta de la administrada y el resultado imputado, no se encuentra acreditada, más aún, cuando no se ha probado que la conducta en sí sea ilícita, pues subsiste la posibilidad que el monto por concepto de aguinaldo otorgado a los pensionistas tanto en julio y en diciembre de 2021, no constituya una remuneración completa sino (2) catorceavos sobrante de las catorce mensualidades de conformidad al Decreto de Urgencia n.º 040-96 y la Resolución n.º 340-A- 2006-SEGE-02-MDEA, lo cual retiraría de escena la consecuencia perjudicial a los intereses del Estado.

Frente a esta duda razonable, se trae a colación el principio de presunción de inocencia, sobre el cual el Tribunal Constitucional señaló: “7. *El Tribunal Constitucional, ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente 0618-2005-HC/TC, que, por la presunción de inocencia, “[...] a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva” (folios 20, 21 y 22). Los alcances derivados de esta garantía del debido proceso se extienden a la sede administrativa y cobran vida en el principio de presunción de licitud, regulado en el artículo 230, numeral 9, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece que los órganos de la Administración Pública tienen la obligación de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*”¹⁵ [Resaltado agregado].

En esta misma línea argumental, el TSRA se pronunció a través de la 000010-2023-CG/TSRA-SALA1¹⁶, en los términos siguientes: “2.7.8.1 (...) *es necesario considerar que la presunción de inocencia tiene pleno reconocimiento en el ámbito administrativo, al cual ha sido trasladada como presunción de licitud, reconocimiento tal que ha sido o ha sido objeto de pronunciamientos del Tribunal Constitucional, así en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 02192-2004AA/TC se estimó la demanda de amparo porque el Tribunal comprobó, entre otros hechos, que se había vulnerado el derecho a la presunción de inocencia de los demandantes (...) En tal sentido, entendido como un principio-derecho con reconocimiento pleno en todo ámbito de la actuación estatal en la que se discuta la presunta responsabilidad de toda persona (...)*” Agregando además que: “2.7.8.6 (...) *en sede administrativa el principio in dubio pro administrado, sustenta la presunción de inocencia a favor del administrado. En virtud de dicho principio, las pruebas de cargo que se tengan deben ser suficientemente sólidas como para destruir la duda con respecto a la responsabilidad del administrado, pues, si luego de la práctica y valoración de la prueba obrante en el procedimiento, surgen dudas respecto a la ocurrencia de los hechos y/o la participación del presunto infractor, aplicando el citado principio, no resultará posible establecer la responsabilidad atribuida, al no haberse desvirtuado la presunción de licitud, puesto que, para llegar a esa certeza respecto a los hechos y los responsables de los mismos, las pruebas recopiladas deben haber generado convicción al respecto.*” [Resaltado agregado].

Concordante a lo precitado, la Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades en su fundamento 2.6.1.17 de la Resolución n.º 000008-2024-CG/TSRA-SALA1 de 30 de enero de 2024, establece que “*Por tanto, en virtud de dicha presunción, el servidor adquiere diversos atributos que deben ser respetados durante el procedimiento, entre los cuales se encuentra “la absolució n en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolució n implícito que esta presunción conlleva - in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolució n del administrado)*”¹⁷ [Resaltado agregado].

Por su parte, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, en el fundamento 79 de la Resolución n.º 000090-2024-CG/TSRA-SALA2 de 18 de octubre de 2024, indica que “(...) *Siendo así, resulta válido afirmar que la valoración probatoria debe reunir*

¹⁵ Sentencia recaída en el expediente n.º 02971-2016-AA

¹⁶ Publicado en: <https://doc.contraloria.gob.pe/tsra/web/index.html>

¹⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Décima cuarta edición: abril 2019. Gaceta Jurídica. Pág. 451.



las condiciones adecuadas, a efectos de desvirtuar la garantía de la presunción de licitud, que nace de la presunción de inocencia, la misma que de acuerdo al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, garantiza que "(...) ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado." En el mismo pronunciamiento, el máximo intérprete de la constitución ha señalado que "El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la **exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable**". Finalmente, el referido Tribunal, asevera: "(...) el derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos (...)"¹⁸.

Así pues, en amparo de la duda razonable y los fundamentos jurídicos previamente esbozados, este Órgano Instructor debe inclinarse por declarar la inexistencia de infracción por responsabilidad administrativa funcional; por cuanto las pruebas con las que se cuenta en el presente procedimiento sancionador no desvirtúan la presunción de licitud que recae sobre la administrada, pues de la valoración probatoria no se ha alcanzado certeza de su actuar ilícito, ni del perjuicio que su conducta le habría causado al Estado.

En consecuencia, no resulta factible atribuirle responsabilidad a la administrada por la comisión de la infracción grave descrita en el numeral 23 del artículo 46 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley n.º 27785, modificada por Ley n.º 31288; toda vez que, del análisis de los hechos contenidos en el Informe de Control, descargos presentados y medios de prueba, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra evidencia suficiente y apropiada para atribuir a la administrada la configuración de dicha infracción; en tanto no existe certeza de que esta haya ocasionado afectación alguna al Estado.

En tal sentido, en el presente caso corresponde declarar la inexistencia de infracción por responsabilidad administrativa funcional.

3. Administrada Delia Elizabeth Ramos Bailón:

De la evaluación efectuada por este Órgano Instructor a los actuados en el presente procedimiento, haciendo un análisis y valoración conjunta de los mismos, se ha determinado lo siguiente:

La administrada no ha formulado alegaciones respecto de la infracción imputada a través del pliego de cargos n.º 000309-2024-CG/OINS, donde se señala que en su condición de Subgerente de Talento Humano de la Municipalidad Distrital de El Agustino, contravino las **disposiciones que regulan el régimen** de ingresos, remuneraciones, dietas o **beneficios de cualquier índole**; al contribuir al otorgamiento de una remuneración mensual vigente como aguinaldo en los meses de julio y diciembre de 2021, en favor del personal cesante y sobrevivientes de pensionistas de la Ley n.º 20530, cuando no correspondía, ocasionando perjuicio al Estado.

Pese a ello, este despacho tiene por conveniente tomar en cuenta lo señalado por los administrados **Samuel Leonardo Chiok Pérez y Jazmín Rocío Chucle Contreras** en sus respectivos descargos, con la finalidad de efectuar un análisis integral de los hechos; más aún cuando la administrada formó parte del proceso que permitió el otorgamiento de dicho beneficio en julio y diciembre de 2021, a favor de los pensionistas bajo el régimen de la Ley 20530.

Siendo esto así, teniendo en cuenta que los administrados antes indicados han señalado expresamente que desde enero de 2007, la remuneración anual de los pensionistas se dividió entre catorce (14) meses, de las cuales doce (12) de ellas se pagan en los doce (12) meses del año, y los dos (02) restantes se hicieron coincidir uno (01) en julio y el otro en diciembre

¹⁸Sentencia recaída en el Exp. N° 2868-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico 6.



por lo que tomaron el nombre errado de Aguinaldo, tal y conforme lo dispuso la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 340-A-2006-SEGE-02-MDEA de 10 de octubre de 2006, en concordancia con el Decreto de Urgencia n.° 40-96.

En relación a lo señalado, de la revisión del Decreto de Urgencia n.° 040-96, se advierte que su artículo 1 establece: *“Las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de catorce (14) mensualidades durante el año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año”*; lo cual, da cuenta de la forma en la que debían ser pagadas las pensiones durante el año, a favor de los pensionistas, encontrándose dentro de ellos, los de la Ley 20530.

Así también, para el caso que nos ocupa, resulta necesario remitirnos a la exposición de motivos de dicho decreto de urgencia, en donde se indica que *“(…) es necesario mantener la costumbre que tienen de recibir dos pensiones adicionales durante el año: las gratificaciones por Fiesta Patrias y Navidad en los meses de julio y diciembre respectivamente. En tal sentido, debe establecerse que las pensiones mensuales y demás conceptos pensionarios que perciben durante el año, sean divididos a razón de catorce (14) mensualidades durante el año. De esta manera se logra que los montos por pensiones, gratificaciones y demás conceptos que perciben los pensionistas del D.L 20530 de cada entidad durante el año, sean divididas entre catorce, uniformizándose el tratamiento pensionario (…)*”.

En atención a lo señalado, este despacho advierte que la finalidad de la dación del Decreto de Urgencia n.° 040-96, era la de uniformizar el tratamiento pensionario, para lo cual ordena que los pensionistas del Decreto Ley n.° 20530, conocido como “régimen de cédula viva”, sean pasibles de dividir entre catorce la sumatoria de todos sus conceptos anuales, a razón de que puedan recibir un catorceavo adicional en los meses de julio y diciembre; en otras palabras, el motivo del dispositivo legal se sustenta en otorgar doce catorceavos al año, uno por mes (enero a diciembre), con la finalidad de que los dos catorceavos restantes sean utilizados adicionalmente en los meses de julio y diciembre, ello, como producto de una operación matemática que no incrementa la remuneración anual de los pensionistas, sino que ordena un nuevo fraccionamiento en sus entregas, para mantener la costumbre de recibir una mensualidad adicional como gratificación en julio y otra en diciembre.

En esa línea, también resulta oportuno remitirnos a la Resolución de Alcaldía n.° 340-A-2006-SEGE-02-MDEA de 14 de octubre de 2006; cuya parte considerativa menciona al Decreto de Urgencia n.° 040-96 y su artículo 1 (precitado líneas arriba); donde además señala: *“(…) los pensionistas vienen percibiendo durante el año doce pensiones, por trato directo perciben gratificación del mes de julio y otra gratificación del mes de diciembre y otros beneficios, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia estos pagos que actualmente reciben se deberán dividir entre 14, a efectos de cumplir con la norma”*.

Cabe precisar que, si bien en la referida resolución de alcaldía no se menciona textualmente a los pensionistas del régimen del Decreto Ley n.° 20530, lo dispuesto en esta resultaba de aplicación a estos debido a que en el contenido de la resolución se menciona al Decreto de Urgencia n.° 040-96, cuya exposición de motivos señala, justamente, que al régimen que se le debe hacer la nueva división es a la del Decreto Ley n.° 20530; advirtiéndose de ello que, con la dación de la citada resolución de alcaldía, la Entidad acogió las disposiciones emanadas del Decreto de Urgencia n.° 040-96, aplicada a los pensionistas del Decreto Ley n.° 20530, donde se dispone que sus doce pensiones, y demás beneficios, se dividan en catorce mensualidades, a partir de enero de 2007.

Lo antes referido, cobra coherencia con lo señalado por los administrados **Samuel Leonardo Chiok Pérez y Jazmín Rocío Chucle Contreras** en sus respectivos descargos, al indicar que los pagos realizados (pensiones) a los cesantes de la Entidad desde enero de 2007 se efectuaron en razón de catorce (14) mensualidades durante el año y que cada pensión mensual era el equivalente a un catorceavo de la sumatoria de los conceptos legales y ordinariamente reciben los pensionistas durante el año; siendo que doce (12) de ellas se pagan en los doce (12) meses del año y las dos (2) restantes se hicieron coincidir uno (1) en julio y uno (1) en diciembre, justamente en virtud de lo dispuesto por la mencionada resolución de alcaldía y el referido decreto de urgencia.



No obstante, este despacho advierte que, si bien la narrativa antes mencionada tiene coherencia con los dispositivos antes citados, también es cierto, que no se cuenta con prueba material que acredite su implementación dentro de la Entidad, pues la existencia de una norma, o de un acto administrativo, no constituye ni garantiza por sí misma su ejecución, en efecto, una cosa es el mandato por parte de la autoridad, y otra su cumplimiento de parte de los órganos competentes, es en esta división de roles donde se necesita que las pruebas materiales acrediten las acciones de supuesto cumplimiento. Así las cosas, no se puede afirmar que se dio cumplimiento al Decreto de Urgencia n.º 040-96 y la Resolución n.º 340-A-2006-SEGE-02-MDEA, debido a la ausencia documental de todas las planillas, previo al 2007 y hasta el 2021, que permitan realizar la comparación de las mensualidades de los pensionistas antes y después de la resolución precitada; del mismo modo a la ausencia de información respecto a la remuneración real con la que alcanzaron la jubilación los ahora pensionistas, y documentos donde consten los recálculos divisorios de todas sus remuneraciones anuales en catorceavos.

En ese entendido, resulta pertinente señalar que los hechos contenidos en el Informe de Control; dan cuenta que la administrada contribuyó al otorgamiento de montos dinerarios en los meses de julio y diciembre de 2021 a favor de cesantes y sobrevivientes por montos mayores a lo que correspondían (mayores a S/ 300) por concepto de aguinaldo, conforme se aprecia de las planillas denominadas “Planilla de aguinaldo calculado – julio 2021” (para cesantes y sobrevivientes), “Planilla de aguinaldo personal sobreviviente – Diciembre 2021” y “Planilla de aguinaldo personal cesante – Diciembre 2021”.

Al respecto, teniendo en cuenta lo antes señalado y habiendo revisado a la par lo indicado en el Informe de Control, se puede apreciar que si bien las planillas en mención contenían una denominación que hacía referencia al aguinaldo de julio y diciembre de 2021; esto no significa necesariamente que los montos contenidos en estas correspondan efectivamente a una remuneración como tal, pudiendo darse la figura de un (1) catorceavo tanto para julio y diciembre conforme se ha indicado precedentemente; aunado a ello, que los pagos cuestionados no tengan amparo en convenio colectivo y la ausencia de opinión legal sobre ellos en los años 2019 al 2021, no necesariamente acreditan que las planillas cuestionadas respondan a una remuneración adicional en favor de los pensionistas.

Recordemos pues, que el denominado “régimen de cédula viva” alcanza la jubilación con el último sueldo trabajado, por lo que las doce pensiones, equivalentes a doce remuneraciones, bien pudieron ser sumadas para luego ser divididas en catorceavos; desde esta arista, se debe diferenciar que el término mensualidad no es sinónimo del concepto remuneración, por lo que bien pueden coexistir doce remuneraciones (o en este caso pensiones) al año, repartidas en catorce mensualidades o armadas, conforme fue establecido en el Decreto de Urgencia n.º 040-96.

En atención a lo señalado y habiendo revisado los hechos contenidos en el Informe de Control, se advierte que en este no se encuentra evidenciado que los montos contenidos en las planillas materia de controversia constituyan montos por el pago de una remuneración completa por concepto de aguinaldo como se afirma, pues no se cuenta con documentación que permita hacer la comparación de las remuneraciones o mensualidades otorgadas a los cesantes y sobrevivientes previas al 2007 y hasta el 2021; asimismo, no se cuenta con información respecto a la remuneración real con la que alcanzaron la jubilación los ahora pensionistas, que permita determinar que los montos recibidos por estos en julio y diciembre constituyan una remuneración como tal; quedando abierta la posibilidad que los montos otorgados a los pensionistas y sobrevivientes en julio y diciembre de 2021, constituyan el pago referido a los dos (2) catorceavos sobrantes de las catorce mensualidades que se les otorgaba a los pensionistas por este decreto de urgencia; siendo esto así, no existe certeza de que los pagos en cuestión constituyan un gasto adicional a las arcas de la Entidad.

En atención a lo señalado, se advierte que, en el presente caso, no se cumple con el presupuesto de acreditación contenido en el numeral 3 del artículo 68, que establece que “3. *Los hechos remitidos al procedimiento sancionador y la responsabilidad señalada en el Informe deben contar con evidencia suficiente y apropiada, considerando, en su caso, la*



información y documentación acopiada en las actuaciones previas o la información complementaria proporcionada por la unidad orgánica que elaboró el Informe”.

Cabe precisar que, para que las conductas irregulares sean consideradas como infracciones, deben haberse consumado y cumplido con las exigencias de tipicidad previstas en el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) de la Contraloría General de la República (CGR); lo que no se advierte en el presente caso, en tanto, al no existir certeza de que los pagos otorgados en julio y diciembre de 2021 a los pensionistas de la Entidad constituyen pagos mayores a los que correspondían, no puede asegurarse la existencia de un daño efectivo y por tanto no se cumple el requisito de perjuicio al Estado requerido por la infracción antes mencionada.

Por tanto, en aplicación del principio de culpabilidad, recogido en el numeral 5 del artículo 4 del Reglamento: “(...) *En los casos en que la infracción requiere de un elemento de resultado para su comisión, aquel debe ser atribuible por lo menos a título de culpa. Asimismo, se debe demostrar la existencia de una relación causal entre la conducta y el resultado imputado, estableciendo la vinculación de causa natural o fáctica entre ambos, seguida de criterios de imputación objetiva*”, se advierte que la relación causal, entre la conducta de la administrada y el resultado imputado, no se encuentra acreditada, más aún, cuando no se ha probado que la conducta en sí sea ilícita, pues subsiste la posibilidad que el monto por concepto de aguinaldo otorgado a los pensionistas tanto en julio y en diciembre de 2021, no constituya una remuneración completa sino (2) catorceavos sobrante de las catorce mensualidades de conformidad al Decreto de Urgencia n.º 040-96 y la Resolución n.º 340-A- 2006-SEGE-02-MDEA, lo cual retiraría de escena la consecuencia perjudicial a los intereses del Estado.

Frente a esta duda razonable, se trae a colación el principio de presunción de inocencia, sobre el cual el Tribunal Constitucional señaló: “7. *El Tribunal Constitucional, ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente 0618-2005-HC/TC, que, por la presunción de inocencia, “[...] a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”* (folios 20, 21 y 22). **Los alcances derivados de esta garantía del debido proceso se extienden a la sede administrativa y cobran vida en el principio de presunción de licitud**, regulado en el artículo 230, numeral 9, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece que los órganos de la Administración Pública tienen la obligación de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”¹⁹ [Resaltado agregado].

En esta misma línea argumental, el TSRA se pronunció a través de la 000010-2023-CG/TSRA-SALA1²⁰, en los términos siguientes: “2.7.8.1 (...) **es necesario considerar que la presunción de inocencia tiene pleno reconocimiento en el ámbito administrativo, al cual ha sido trasladada como presunción de licitud, reconocimiento tal que ha sido o ha sido objeto de pronunciamientos del Tribunal Constitucional, así en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 02192-2004AA/TC se estimó la demanda de amparo porque el Tribunal comprobó, entre otros hechos, que se había vulnerado el derecho a la presunción de inocencia de los demandantes (...) En tal sentido, entendido como un principio-derecho con reconocimiento pleno en todo ámbito de la actuación estatal en la que se discuta la presunta responsabilidad de toda persona (...)**” Agregando además que: “2.7.8.6 (...) **en sede administrativa el principio in dubio pro administrado, sustenta la presunción de inocencia a favor del administrado. En virtud de dicho principio, las pruebas de cargo que se tengan deben ser suficientemente sólidas como para destruir la duda con respecto a la responsabilidad del administrado, pues, si luego de la práctica y valoración de la prueba obrante en el procedimiento, surgen dudas respecto a la ocurrencia de los hechos y/o la participación del presunto infractor, aplicando el citado principio, no resultará posible establecer la responsabilidad atribuida, al no haberse desvirtuado la presunción de licitud, puesto que, para llegar a esa certeza respecto a los hechos y los responsables de los mismos, las pruebas recopiladas deben haber generado convicción al respecto.**” [Resaltado agregado].

Concordante a lo precitado, la Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades en su fundamento 2.6.1.17 de la Resolución n.º 000008-2024-CG/TSRA-SALA1 de 30 de enero de 2024, establece que “Por tanto, en virtud de dicha presunción, el servidor adquiere diversos

¹⁹ Sentencia recaída en el expediente n.º 02971-2016-AA

²⁰ Publicado en: <https://doc.contraloria.gob.pe/tsra/web/index.html>



atributos que deben ser respetados durante el procedimiento, entre los cuales se encuentra “la **absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad** (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva - in dubio pro reo-. **En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado**)”²¹ [Resaltado agregado].

Por su parte, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, en el fundamento 79 de la Resolución n.º 000090-2024-CG/TSRA-SALA2 de 18 de octubre de 2024, indica que “(...) Siendo así, resulta válido afirmar que **la valoración probatoria debe reunir las condiciones adecuadas, a efectos de desvirtuar la garantía de la presunción de licitud, que nace de la presunción de inocencia**, la misma que de acuerdo al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, garantiza que “(...) ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado.” En el mismo pronunciamiento, el máximo intérprete de la constitución ha señalado que “El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la **exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad**, más allá de toda duda razonable”. Finalmente, el referido Tribunal, asevera: “(...) el derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos (...)”²².

Así pues, en amparo de la duda razonable y los fundamentos jurídicos previamente esbozados, este Órgano Instructor debe inclinarse por declarar la inexistencia de infracción por responsabilidad administrativa funcional; por cuanto las pruebas con las que se cuenta en el presente procedimiento sancionador no desvirtúan la presunción de licitud que recae sobre la administrada, pues de la valoración probatoria no se ha alcanzado certeza de su actuar ilícito, ni del perjuicio que su conducta le habría causado al Estado.

En consecuencia, no resulta factible atribuirle responsabilidad al administrado por la comisión de la infracción grave descrita en el numeral 23 del artículo 46 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley n.º 27785, modificada por Ley n.º 31288; toda vez que, del análisis de los hechos contenidos en el Informe de Control, descargos presentados y medios de prueba, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra evidencia suficiente y apropiada para atribuir a la administrada la configuración de dicha infracción; en tanto no existe certeza de que esta haya ocasionado afectación alguna al Estado.

En tal sentido, en el presente caso corresponde declarar la inexistencia de infracción por responsabilidad administrativa funcional.

2.5.5 Fundamentos de la decisión

Que, en ejercicio de la potestad para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional, prevista en el artículo 45º de la Ley, este Órgano Instructor realizó la evaluación del informe de visto, los descargos presentados, las pruebas aportadas y actuadas dentro del procedimiento sancionador, teniendo en cuenta los principios de la potestad sancionadora previstos en el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento, concluyéndose que la infracción grave descrita y especificada en el numeral 23 del artículo 46º de la Ley, imputada en la Resolución de inicio a los administrados **Samuel Leonardo Chiok Pérez, Jazmín Rocío Chucle Contreras y Delia Elizabeth Ramos Bailón**, respecto de los hechos contenidos en el único hecho específico presuntamente irregular del Informe ha sido desvirtuada; por lo que, corresponde emitir resolución declarando la inexistencia de las infracciones imputadas y disponiendo el término del procedimiento administrativo sancionador respecto de los citados administrados.

²¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Décima cuarta edición: abril 2019. Gaceta Jurídica. Pág. 451.

²² Sentencia recaída en el Exp. N° 2868-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico 6.



III. RESOLUCIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, en aplicación de los artículos 52° y 53° de la Ley, así como, de los artículos 22°, 72° y 120° numeral 120.1 apartado 1 del Reglamento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN por responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la infracción grave, descrita y especificada en el numeral 23 del artículo 46° de la Ley, imputada a los administrados **Samuel Leonardo Chiok Pérez, Jazmín Rocío Chucle Contreras y Delia Elizabeth Ramos Bailón**, en la Resolución n.° 000347-2024-CG/OINS de 31 de octubre de 2024, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los administrados señalados en el artículo primero de la presente.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Municipalidad Distrital de El Agustino la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador respecto a los administrados **Samuel Leonardo Chiok Pérez, Jazmín Rocío Chucle Contreras y Delia Elizabeth Ramos Bailón**; en consecuencia: **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente 0595-2024-CG/OINS.

Documento firmado digitalmente
JEFE DE ÓRGANO INSTRUCTOR

